

no. 2) Relaciones Exteriores. 3) Justicia. 4) Hacienda y Crédito Público. 5) Defensa Nacional. 6) Agricultura. 7) Trabajo y Seguridad Social. 8) Salud Pública. 9) Desarrollo Económico. 10) Minas y Energía. 11) Educación Nacional. 12) Comunicaciones y 13) Obras Públicas.

## 7 BIBLIOGRAFIA

1. Ley 7 de 1945 (Normas sobre régimen interno de las cámaras).
2. Ley 123 de 1959 (Se confieren unas autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito externo).

3. Historia de la reforma constitucional de 1968 (Proyecto de acto legislativo).
4. Constitución política de la República de Colombia (Codificación de Eduardo López Villa).
5. Ley 17 de 1970 (Por la cual se dictan normas sobre las comisiones del Congreso).
6. Ley 18 de 1970 (Se amplían unas autorizaciones al Gobierno para celebrar operaciones de crédito externo y se reglamenta la comisión interparlamentaria de crédito público).
7. Ley 4 de 1972 (Por la cual se ordena la publicidad de las sesiones del Congreso).
8. Historia de las leyes (Legislatura de 1961).
9. Ley 3 de 1972 (Se amplían unas autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito externo).
10. Ley 20 de 1975 (Orgánica de la Contraloría General de la República).
11. Código civil (Ortega-Torres).
12. Derecho administrativo (Jaime Vidal Perdomo).

# LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

## Presupuesto Nacional — 1976

LEY 35 DE 1975

(noviembre 26)

sobre Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

### PRIMERA PARTE

#### PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

Artículo 1º Fíjense los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976, en la cantidad de cincuenta y un mil ochocientos ochenta y seis millones quinientos setenta y siete mil seis pesos (\$ 51.886.577.006) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuesto por numerales así:

#### INGRESOS CORRIENTES

##### Ingresos tributarios

|                                           |                   |
|-------------------------------------------|-------------------|
| Cálculo de los impuestos directos .....   | \$ 20.813.000.000 |
| Cálculo de los impuestos indirectos ..... | 28.090.640.000    |

##### Ingresos no tributarios

|                                           |                          |
|-------------------------------------------|--------------------------|
| Cálculo de las tasas y multas .....       | 1.161.494.100            |
| Cálculo de las rentas contractuales ..... | 358.442.906              |
| Cálculo de ingresos corrientes .....      | <u>\$ 50.423.577.006</u> |

#### RECURSOS DE CAPITAL

|                                             |                          |
|---------------------------------------------|--------------------------|
| Recursos del crédito interno .....          | 595.000.000              |
| Recursos del crédito externo .....          | 868.000.000              |
| Total de recursos de capital .....          | <u>\$ 1.463.000.000</u>  |
| Total de rentas y recursos de capital ..... | <u>\$ 51.886.577.006</u> |

#### INGRESOS CORRIENTES

##### Ingresos tributarios

#### 1. IMPUESTOS DIRECTOS

##### CAPITULO I

###### a) Tributación a la renta

|                                                            |                   |
|------------------------------------------------------------|-------------------|
| Numeral 1. Impuesto sobre la renta y complementarios ..... | \$ 20.399.000.000 |
|------------------------------------------------------------|-------------------|

##### CAPITULO II

###### b) Tributación a la propiedad

|                                              |             |
|----------------------------------------------|-------------|
| Numeral 4. Recargos al impuesto predial .... | 41.500.000  |
| Numeral 5. Impuesto sucesoral .....          | 372.500.000 |

#### 2. IMPUESTOS INDIRECTOS

##### CAPITULO III

###### a) Impuesto sobre comercio exterior

|                                                                               |                  |
|-------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Numeral 10. Impuesto sobre aduanas y recargos .....                           | \$ 8.675.000.000 |
| Numeral 11. Utilidad en la cuenta especial de cambios .....                   | 3.115.695.000    |
| Numeral 12. Impuesto CIF, 1.5% a las importaciones, Decreto 688 de 1967 ..... | 464.000.000      |
| Numeral 13. Impuesto sobre tonelaje .....                                     | 6.300.000        |
| Numeral 14. Impuesto sobre importación de cigarrillos .....                   | 645.000          |

##### CAPITULO IV

###### b) Impuesto sobre producción y consumo

|                                                                                 |                |
|---------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| Numeral 20. Impuesto a las ventas .....                                         | 10.820.000.000 |
| Numeral 21. Impuesto a las ventas de los licoreros de producción nacional ..... | 627.000.000    |
| Numeral 22. Impuesto ad-valorem a la gasolina y al ACPM .....                   | 1.937.800.000  |
| Numeral 23. Impuesto del 10% a la gasolina .....                                | 234.000.000    |

## CAPITULO V

### c) Impuesto sobre los servicios

|                                                                            |             |
|----------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Numeral 26. Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros .....     | 110.000.000 |
| Numeral 27. Impuesto por clasificación de películas cinematográficas ..... | 200.000     |

## CAPITULO VI

### d) Grupo de timbre

|                                                                  |               |
|------------------------------------------------------------------|---------------|
| Numeral 31. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional ..... | 2.100.000.000 |
|------------------------------------------------------------------|---------------|

### Ingresos no tributarios

#### 1. TASAS Y MULTAS

## CAPITULO VII

### a) Servicios administrativos

|                                                                                                             |             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Numeral 35. Contribución de los bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria ..... | 170.000.000 |
| Numeral 36. Contribución de las sociedades sujetas al control de la Superintendencia del ramo .....         | 71.400.000  |
| Numeral 37. Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República .....     | 174.664     |

## CAPITULO VIII

### b) Otras tasas y multas

|                                                                                                                |             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Numeral 41. Cuota de valorización por obras nacionales .....                                                   | 46.000.000  |
| Numeral 42. Tasa sobre defensa nacional (cuota de compensación militar) .....                                  | 66.000.000  |
| Numeral 43. Producto de peaje y transbordadores .....                                                          | 100         |
| Numeral 44. Producto del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) .....                                  | 13.030.000  |
| Numeral 45. Tasa sobre patentes y registros de marcas y productos de la "Gaceta de Propiedad Industrial" ..... | 5.000.000   |
| Numeral 46. Tasa sobre minas .....                                                                             | 2.200.000   |
| Numeral 47. Producto de muelles fluviales ..                                                                   | 200.000     |
| Numeral 48. Otras tasas y multas no especificadas .....                                                        | 613.000.000 |

#### 2. RENTAS CONTRACTUALES

## CAPITULO IX

### a) Petróleos y oleoductos

|                                                                      |            |
|----------------------------------------------------------------------|------------|
| Numeral 51. Antex Oil and Gas Company, Concesión El Diffcil .....    | 500.000    |
| Numeral 52. Arco Colombia Oil Corporation, Concesión La Girona ..... | 100        |
| Numeral 53. Colombian Petroleum Company, Concesión Barco .....       | 32.088.000 |
| Numeral 54. Colombian Petroleum Company, Concesión Cieuco .....      | 2.577.280  |
| Numeral 55. Colombian Petroleum Company, Concesión Violo .....       | 100        |
| Numeral 56. Compañía Shell Cóndor, Concesión Cantagallo .....        | 317.060    |
| Numeral 57. Compañía Shell Cóndor, Concesión Cristalina .....        | 290.320    |
| Numeral 58. Compañía Shell Cóndor, Concesión San Pablo .....         | 3.224.080  |
| Numeral 59. Compañía Shell Cóndor, Concesión Yondó .....             | 2.081.900  |
| Numeral 60. Chevron Petroleum Company, Concesión Zulía .....         | 9.977.840  |

|                                                                                                |            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Numeral 61. International Petroleum Colombia, Concesión El Conchal .....                       | 100        |
| Numeral 62. International Petroleum Colombia, Concesión El Limón .....                         | 100        |
| Numeral 63. International Petroleum Colombia, Concesión El Roble .....                         | 100        |
| Numeral 64. International Petroleum Colombia, Concesión Provincia .....                        | 11.447.400 |
| Numeral 65. Petróleos Colombo-Brasileros, Concesión Carnicerías .....                          | 68.760     |
| Numeral 66. Petróleos Colombo-Brasileros, Concesión Neiva .....                                | 1.719.000  |
| Numeral 67. Texas Petroleum Company, Concesión Cocorná .....                                   | 233.020    |
| Numeral 68. Texas Petroleum Company, Concesión Churuyaco .....                                 | 100        |
| Numeral 69. Texas Petroleum Company, Concesión Ermitaño .....                                  | 80.220     |
| Numeral 70. Texas Petroleum Company, Concesión Guaguaquí - Terán .....                         | 100        |
| Numeral 71. Texas Petroleum Company, Concesión La Mocha .....                                  | 100        |
| Numeral 72. Texas Petroleum Company, Concesión Los Alpes .....                                 | 100        |
| Numeral 73. Texas Petroleum Company, Concesión Palagua .....                                   | 2.505.920  |
| Numeral 74. Texas Petroleum Company, Concesión Rionegro .....                                  | 100        |
| Numeral 75. Texas Petroleum Company, Concesión San Miguel, Orito y Acaé .....                  | 25.479.400 |
| Numeral 76. Texas Petroleum Company, Concesión Sogamoso .....                                  | 100        |
| Numeral 77. Texas Petroleum Company, Concesión Tetuán .....                                    | 240.660    |
| Numeral 78. Texas Petroleum Company, Concesión Tisquerama .....                                | 229.200    |
| Numeral 79. Texas Petroleum Company, Concesión Totumal .....                                   | 19.100     |
| Numeral 80. Texas Petroleum Company, Concesión Velásquez .....                                 | 802.200    |
| Numeral 81. Cánones superficiales de Petróleos .....                                           | 6.956.000  |
| Numeral 82. Participación nacional en transporte por oleoductos, gasoductos y poliductos ..... | 14.078.000 |
| Numeral 83. Producto de la Empresa Colombiana de Petróleos .....                               | 100        |

## CAPITULO X

### b) Productos y participaciones

|                                                                                   |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Numeral 86. Productos de bienes nacionales ..                                     | 200.000    |
| Numeral 87. Fondo de servicios docentes (plantales de doble jornada) .....        | 100        |
| Numeral 88. Producto del Instituto Electrónico de Idiomas .....                   | 1.900.000  |
| Numeral 89. Participación en la explotación de minas .....                        | 1.000      |
| Numeral 90. Participación en la explotación de salinas (administración IFI) ..... | 100        |
| Numeral 91. Otros ingresos por rentas contractuales no especificadas .....        | 11.643.546 |

## CAPITULO XI

### c) Otros recursos

|                                                                                                                                    |            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Numeral 96. Consignación del Incora para atender el servicio de la deuda con el Gobierno Nacional .....                            | 1.424.600  |
| Numeral 97. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito BIRF 624-CO .....                                         | 23.382.000 |
| Numeral 98. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito BIRF 739-CO .....                                         | 6.600.000  |
| Numeral 99. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito AID 514-L-046 .....                                       | 2.200.000  |
| Numeral 100. Consignación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para atender el servicio del crédito BIRF 448-CO .... | 29.265.000 |



|                                                                                                                                   |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Numeral 101. Consignación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para atender el servicio del crédito BIRF 651-CO ... | 38.900.000 |
| Numeral 102. Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del crédito AID 514-L-048 .....                             | 11.090.000 |
| Numeral 103. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID 514-L-040 .....                      | 28.000.000 |
| Numeral 104. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID 514-L-044 .....                      | 7.400.000  |
| Numeral 105. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID 514-L-049 .....                      | 2.900.000  |
| Numeral 106. Consignación del Banco de la República para atender el crédito AID 514-G-042, L-039 y L-024 .....                    | 56.000.000 |
| Numeral 107. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito 842-CO .....                             | 22.620.000 |

#### RECURSOS DE CAPITAL

#### CAPITULO XII

##### Recursos del balance del Tesoro

#### CAPITULO XIII

##### Recursos del crédito

##### a) Recursos del crédito interno

|                                                        |             |
|--------------------------------------------------------|-------------|
| Numeral 120. Emisión de Bonos, Ley 21 de 1963          | 475.000.000 |
| Numeral 121. Emisión de Bonos de Valor Constante ..... | 120.000.000 |

##### b) Recursos del crédito externo

|                                                                                                                                                               |             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Numeral 126. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 680, celebrado con el BIRF, utilizable en 1976 para el Fondo Vial Nacional .....           | 104.200.000 |
| Numeral 127. Equivalente en pesos del producto del préstamo celebrado con el BIRF, utilizable en 1976 para el plan nacional de nutrición                      | 436.800.000 |
| Numeral 128. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 263/SF, celebrado con el BID, utilizable en 1976 para el Fondo Vial Nacional .....         | 74.000.000  |
| Numeral 129. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 237, celebrado con el BID, utilizable en 1976 para construcción de caminos vecinales ..... | 11.000.000  |
| Numeral 130. Equivalente en pesos del producto del préstamo celebrado con la AID, utilizable en 1976 para construcción de caminos vecinales .....             | 35.000.000  |
| Numeral 131. Fondo de Desarrollo Sectorial, proveniente del préstamo AID, para el sector salud .....                                                          | 207.000.000 |

Total del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital .....\$ 51.886.577.006

#### SEGUNDA PARTE

#### PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976, una suma igual a la del cálculo de las Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior por valor de cincuenta y un mil ochocientos ochenta y seis millones quinientos setenta y siete mil seis pesos (\$ 51.886.577.006) moneda legal, distribuida entre las distintas Ramas del Poder Público, así:

#### A) Rama legislativa

|                         |                |             |
|-------------------------|----------------|-------------|
| Congreso Nacional       |                |             |
| a) Funcionamiento ..... | \$ 371.940.544 |             |
| b) Inversión .....      | 200.000        | 372.140.544 |

#### B) Control fiscal

|                                     |  |             |
|-------------------------------------|--|-------------|
| Contraloría General de la República |  |             |
| a) Funcionamiento .....             |  | 449.602.000 |

#### C) Rama ejecutiva

##### 1. Departamentos administrativos

|                             |               |            |
|-----------------------------|---------------|------------|
| Presidencia de la República |               |            |
| a) Funcionamiento .....     | \$ 48.796.000 |            |
| b) Inversión .....          | 13.000.000    | 61.796.000 |

##### Planeación

|                         |             |             |
|-------------------------|-------------|-------------|
| a) Funcionamiento ..... | 33.843.994  |             |
| b) Inversión .....      | 259.860.000 | 293.703.994 |

##### Estadística

|                         |            |             |
|-------------------------|------------|-------------|
| a) Funcionamiento ..... | 82.035.987 |             |
| b) Inversión .....      | 71.200.000 | 153.235.987 |

##### Servicio Civil

|                         |            |            |
|-------------------------|------------|------------|
| a) Funcionamiento ..... | 73.776.515 |            |
| b) Inversión .....      | 17.500.000 | 91.276.515 |

##### Seguridad Nacional

|                         |             |             |
|-------------------------|-------------|-------------|
| a) Funcionamiento ..... | 174.915.610 |             |
| b) Inversión .....      | 10.000.000  | 184.915.610 |

##### Aeronáutica Civil

|                         |            |             |
|-------------------------|------------|-------------|
| a) Funcionamiento ..... | 71.462.485 |             |
| b) Inversión .....      | 50.000.000 | 121.462.485 |

##### 2. Ministerios

##### Gobierno

|                         |             |             |
|-------------------------|-------------|-------------|
| a) Funcionamiento ..... | 342.859.429 |             |
| b) Inversión .....      | 550.052.000 | 892.911.429 |

##### Relaciones Exteriores

|                         |             |             |
|-------------------------|-------------|-------------|
| a) Funcionamiento ..... | 485.465.319 |             |
| b) Inversión .....      | 8.000.000   | 493.465.319 |

##### Justicia

|                         |             |             |
|-------------------------|-------------|-------------|
| a) Funcionamiento ..... | 597.593.409 |             |
| b) Inversión .....      | 105.050.560 | 702.643.969 |

##### Hacienda y Crédito Público (ordinario)

|                         |               |               |
|-------------------------|---------------|---------------|
| a) Funcionamiento ..... | 5.116.204.135 |               |
| b) Inversión .....      | 1.330.740.000 | 6.446.944.135 |

##### Hacienda (Deuda pública nacional)

|                         |  |               |
|-------------------------|--|---------------|
| a) Funcionamiento ..... |  | 7.779.649.225 |
|-------------------------|--|---------------|

##### Defensa Nacional

|                         |               |               |
|-------------------------|---------------|---------------|
| a) Funcionamiento ..... | 3.934.603.000 |               |
| b) Inversión .....      | 691.175.000   | 4.625.778.000 |

##### Policía Nacional

|                         |               |               |
|-------------------------|---------------|---------------|
| a) Funcionamiento ..... | 3.180.964.000 |               |
| b) Inversión .....      | 145.320.000   | 3.326.784.000 |

##### Agricultura

|                         |               |               |
|-------------------------|---------------|---------------|
| a) Funcionamiento ..... | 39.829.109    |               |
| b) Inversión .....      | 1.286.042.000 | 1.325.871.109 |

##### Trabajo y Seguridad Social

|                         |               |               |
|-------------------------|---------------|---------------|
| a) Funcionamiento ..... | 1.578.650.956 |               |
| b) Inversión .....      | 61.094.000    | 1.639.744.956 |



|                             |               |                |  |
|-----------------------------|---------------|----------------|--|
| <b>Salud Pública</b>        |               |                |  |
| a) Funcionamiento .....     | 2.713.990.200 |                |  |
| b) Inversión .....          | 2.112.368.000 | 4.826.358.200  |  |
| <b>Desarrollo Económico</b> |               |                |  |
| a) Funcionamiento .....     | 799.743.586   |                |  |
| b) Inversión .....          | 970.802.000   | 1.770.545.586  |  |
| <b>Minas y Energía</b>      |               |                |  |
| a) Funcionamiento .....     | 56.631.831    |                |  |
| b) Inversión .....          | 777.706.000   | 834.337.831    |  |
| <b>Educación Nacional</b>   |               |                |  |
| a) Funcionamiento .....     | 7.807.811.950 |                |  |
| b) Inversión .....          | 2.434.776.000 | 10.242.587.950 |  |
| <b>Comunicaciones</b>       |               |                |  |
| a) Funcionamiento .....     | 187.147.000   |                |  |
| b) Inversión .....          | 37.760.000    | 224.907.000    |  |
| <b>Obras Públicas</b>       |               |                |  |
| a) Funcionamiento .....     | 166.749.000   |                |  |
| b) Inversión .....          | 2.954.309.000 | 3.121.058.000  |  |

#### D) Rama jurisdiccional

|                         |               |
|-------------------------|---------------|
| a) Funcionamiento ..... | 1.612.475.162 |
|-------------------------|---------------|

#### E) Ministerio público

|                         |             |
|-------------------------|-------------|
| a) Funcionamiento ..... | 292.382.000 |
|-------------------------|-------------|

|                                   |                   |
|-----------------------------------|-------------------|
| Total presupuesto de gastos ..... | \$ 51.886.577.006 |
|-----------------------------------|-------------------|

### RESUMEN:

|                                           |                   |
|-------------------------------------------|-------------------|
| Total presupuesto de funcionamiento ...\$ | 37.999.122.446    |
| Total servicio de la deuda .....          | \$ 7.779.649.225  |
| Total presupuesto de inversión .....      | \$ 13.887.454.560 |
| Total presupuesto de gastos .....         | \$ 51.886.577.006 |

## TERCERA PARTE

### DISPOSICIONES GENERALES

#### I

##### De las rentas

Artículo 3º No podrán otorgarse concesiones o rebajas especiales ni ampliarse los plazos para cumplir inversiones forzosas que afecten el producto de cualquier renta o ingreso aforado en el Presupuesto, aun cuando exista autorización para hacerlo. Quien las conceda será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

Artículo 4º Las sumas que por concepto de auditaje deben pagar los establecimientos públicos descentralizados y las empresas industriales y comerciales del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley 151 de 1959 y Decreto-Ley 173/1956, serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los tres primeros meses de la vigencia fiscal de 1976, e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas por el Contralor General de la República, con base en los costos del servicio, y aprobadas por la Dirección General del Presupuesto.

Esta tasa no gravará las inversiones ni las transferencias internas de los establecimientos públicos descentralizados y de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 5º La Contraloría General de la República no podrá certificar como disponibilidad presupuestal el mayor producto de ninguna tasa en un ejercicio anterior, para adicionar el presupuesto en curso.

Artículo 6º El valor de las rentas que se ordene devolver y que corresponda a vigencias fiscales cuyos saldos se encuentren di-

feridos en el Balance de la Hacienda, se contabilizará directamente con cargo a dicho activo diferido, sin que tal operación afecte las cuentas del Tesoro.

#### II

##### De las Reservas del balance del tesoro

Artículo 7º Antes de liquidar el ejercicio fiscal de 1975, el Contralor General de la República procederá de oficio a cancelar todo saldo disponible proveniente de Reservas Constituidas en el Balance del Tesoro de la Nación o depósitos a favor de estas o existentes en los fondos rotatorios, cuando no corresponda a pasivos o a obligaciones adquiridas y perfeccionadas legalmente antes del 31 de diciembre de dicho año, sin perjuicio de las demás cancelaciones que deba efectuar de conformidad con lo dispuesto en la norma orgánica del Presupuesto. De esta actuación dará aviso a los ministerios y departamentos administrativos correspondientes a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 8º Los ministerios y departamentos administrativos están en la obligación de comprobar ante la Contraloría General de la República las obligaciones y compromisos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1975, que deban ampararse dentro de las limitaciones establecidas en la norma legal orgánica del Presupuesto, con reservas de apropiaciones en el Balance del Tesoro, las cuales deberán solicitarse por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto. Sin el cumplimiento del requisito anterior, tales reservas no podrán constituirse. La Dirección General del Presupuesto también exigirá la comprobación de compromisos antes de ratificar los acuerdos de gastos que deban cubrirse con cargo a las reservas del Balance del Tesoro. El monto de las ratificaciones de tales acuerdos de gastos está subordinado a las disponibilidades de Tesorería, sin perjuicio del normal funcionamiento de la administración.

Artículo 9º Las reservas específicas cuyos suministros no se hubieren efectuado durante el año de 1975 serán canceladas de oficio por la Contraloría General de la República, al cierre de la vigencia, y, cuando fuere necesario, el valor de los pedidos pendientes se imputará a las apropiaciones para la vigencia de 1976.

Artículo 10. Las reservas especiales solo podrán llevarse como pasivos a cargo de la Nación en el Balance del Tesoro hasta por el monto de las obras ejecutadas o de los servicios prestados, en 31 de diciembre de 1975. Cualquier mayor valor será cancelado de oficio por la Contraloría General.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto podrá, en casos especiales solicitar a la Contraloría que no cancele algunas de las reservas de que trata este artículo y el artículo anterior.

Artículo 11. En el Balance del Tesoro no podrán constituirse reservas para amparar contratos que no estén perfeccionados legalmente, previstos dentro del acuerdo de obligaciones vigente y aprobados por la Dirección General del Presupuesto antes del 31 de diciembre. Los contratos en tramitación en dicha fecha pero no perfeccionados, se imputarán al Presupuesto de la siguiente vigencia, siempre y cuando que el objeto del contrato se cumpla en dicho período, aunque en ningún caso para amparar obligaciones de otras vigencias o contraídas por fuera del Presupuesto.

#### III

##### De los gastos

Artículo 12. Las partidas incluidas en las distintas secciones del presupuesto de gastos, tanto de funcionamiento como de inversión que requieran ser distribuidas, podrán serlo mediante resolución originaria del respectivo ministerio o departamento administrativo y para su validez será indispensable la previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto, con estricta sujeción a la Ley Orgánica del Presupuesto. En caso de duda, la Dirección General del Presupuesto determinará si una apropiación está o no sujeta a este mandato.

Parágrafo. Las apropiaciones que deban distribuirse, solo podrán afectarse con giros y reservas después de ser aprobadas las respectivas resoluciones y la Contraloría General de la República exigirá el estricto cumplimiento de esta norma, para lo cual la Dirección General del Presupuesto enviará copia de tales resoluciones.



Artículo 13. En la distribución de partidas que propongan los ministerios y departamentos administrativos destinadas a atender el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que se señale no podrá exceder a la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación, a menos que este se haya apropiado para el pago de asignaciones por solo unos meses de la vigencia fiscal, y que dicha condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente o en la disposición legal que autorizó el gasto. Igual criterio se aplicará en la distribución de las partidas destinadas a atender gastos ordinarios y periódicos que deban cubrirse mensualmente.

Artículo 14. Con las partidas especiales votadas en este presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales, no podrá pagarse ninguna clase de primas o bonificaciones sobre sueldos básicos que fijen las leyes, con excepción de las primas o bonificaciones reconocidas por la ley a los miembros y al personal civil de las fuerzas militares y de policía y las primas técnicas y de antigüedad del personal de los ministerios y departamentos administrativos que tengan derecho a ellas. La Contraloría General de la República hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo 15. La prima de navidad autorizada a favor de los trabajadores en obras nacionales, cuyos salarios o asignaciones se atiendan con partidas especiales de la Ley de Apropiações para gastos de los programas de inversión en los distintos ministerios y departamentos administrativos, se pagarán con cargo a la apropiación correspondiente en los casos en que hubiere lugar a ello.

Artículo 16. Las diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos ministerios y departamentos administrativos, con cargo a las apropiaciones del respectivo servicio, cuando tales diferencias de cambio deban ser pagadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 17. Asimismo, las entidades oficiales obligadas a pagar el impuesto sobre las ventas, deberán hacerlo con cargo a sus respectivas apropiaciones, especificando en cada contrato, orden de compra y/o reserva, la suma a pagar por tal concepto.

Artículo 18. Solamente para apropiaciones de "servicios personales", "servicios públicos" y "arrendamientos" se podrán girar relaciones de autorización permanente, las cuales se presentarán a la Contraloría General de la República por conducto de la Dirección General del Presupuesto. En casos especiales, esta Dirección podrá autorizar que se giren relaciones de autorización permanente para otra clase de gastos.

Artículo 19. Las solicitudes de constitución de reservas sobre apropiaciones del Presupuesto, que los ministerios y departamentos administrativos presenten en armonía con la norma legal orgánica a la Dirección General del Presupuesto para tramitar ante la Contraloría General de la República, deberán estar respaldadas con los correspondientes pedidos debidamente valorizados por rubros, dentro de los límites de los acuerdos de obligaciones. En consecuencia, tales reservas no serán constituidas en forma indiscriminada y conjunta sino en la medida y cuantía en que las necesidades del servicio lo requieran. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a estas reservas cuando considere injustificable el gasto o cuando las condiciones del Tesoro lo aconsejen.

Artículo 20. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 35 de 1944, toda disposición que se dicte en uso de facultades especiales o permanentes, que en cualquier forma modifique la nómina nacional o autorice nuevos gastos, deberá ir respaldada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, funcionario que se abstendrá de hacerlo cuando con ello produzca desequilibrio en la apropiación respectiva o cuando se creen cargos paralelos o funciones similares a las que corresponden a las dependencias de la Dirección General del Presupuesto, en los distintos despachos de la administración.

Artículo 21. En desarrollo de lo dispuesto en la norma legal orgánica del Presupuesto, los establecimientos públicos nacionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y los fondos rotatorios, no podrán autorizar viáticos y gastos de viaje al exterior, modificar escalas de viáticos, ni adquirir equipo de oficina sin previa autorización del Gobierno, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo, dará motivo para que el gobierno se abstenga de girar los aportes que dicho establecimiento tenga en el Presupuesto Nacional o cualquier otra partida a su favor, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que por este motivo se haga acreedor el ordenador.

Artículo 22. Prorrógase durante el año de 1976 la vigencia del Decreto 406 de 1959 y la de los que lo complementan o adicionan sobre austeridad en los gastos públicos. La Dirección General del Presupuesto, con la intervención de la Contraloría General de la República, podrá disponer que se distribuya entre los ministerios y departamentos administrativos, los útiles, materiales y elementos sobrantes en unos y faltantes en otros.

Artículo 23. En armonía y desarrollo de lo previsto en la forma orgánica de Presupuesto, los contratos de cualquier clase y los pedidos de suministro y materiales que hagan al exterior o dentro del país los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos del orden nacional, inclusive todos los fondos rotatorios, realizados con recursos del Presupuesto Nacional, además de la estricta observancia de las disposiciones del Decreto 1670 de 1975, requerirán para su validez la aprobación de los jefes de división o sección de presupuesto de los ministerios y departamentos administrativos, por delegación del Director General del Presupuesto, para efectos del orden presupuestal y conveniencia financiera, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos de obligaciones. Ni la Contraloría General ni los auditores podrán refrendar giros a favor de ninguna entidad mientras no comprueben que han sometido sus contratos y pedidos a la aprobación prevista en este artículo.

Los ordenadores y pagadores serán responsables de los desembolsos que se hagan sin el lleno de estas formalidades.

Las compras que haga el Ministerio de Obras Públicas fuera de Bogotá, estarán subordinadas a la reglamentación especial existente sobre la materia, sin sujeción a la citada aprobación.

Parágrafo. En la aprobación de los contratos y pedidos los jefes de división o sección de cada entidad dejarán constancia escrita que lo hacen por delegación de la Dirección General del Presupuesto, de que tienen apropiación suficiente para atender a su pago y que los servicios no han sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento.

Artículo 24. Los aportes y apropiaciones de fomento regional, educación, salud, beneficencia y bienestar social, solo podrán girarse a los funcionarios de manejo debidamente afianzados, de las entidades encargadas directamente de invertirlos, los cuales serán responsables de su gestión ante la Contraloría General de la República.

Artículo 25. Con las apropiaciones destinadas a aportes de funcionamiento para los planes de educación, podrán hacerse los gastos de dotación e inversión de los mismos. La Dirección General del Presupuesto podrá autorizar, cuando lo juzgue conveniente que con determinadas partidas de funcionamiento se hagan los gastos de inversión dentro de la vigencia.

Artículo 26. Queda absolutamente prohibido en todas las Ramas de la Administración Pública, dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas por fuera del Presupuesto, por sobre el valor de las apropiaciones y girar relaciones de autorización sin situación de fondos con el mismo objeto. La Contraloría General de la República se abstendrá de aceptar tales reconocimientos. Serán personal y pecuniariamente responsables quienes contravengan esta norma.

Artículo 27. La Contraloría General de la República solicitará la suspensión o retiro definitivo, según la gravedad del caso del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos a los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia. Igual sanción se aplicará a quienes autoricen adquirir con cargo a la partida para gastos varios e imprevistos, materiales, elementos o servicios no requeridos para la marcha de la administración, ni autorizados por la ley.

#### IV

#### Clasificación y definición de los gastos

Artículo 28. Para los efectos de la ejecución del presupuesto, las apropiaciones liquidadas para el período de 1976, se clasificarán en la siguiente forma:

##### I. Servicios personales

1. Dietas.
2. Sueldos del personal de nómina.
3. Gastos de representación.
4. Sueldos del personal supernumerario.
5. Remuneración por servicios técnicos.
6. Honorarios.



7. Jornales.
8. Prima de navidad.
9. Prima técnica.
10. Prima de vacaciones.
11. Prima de alimentación, lavado y peluquería.
12. Otras primas.
13. Subsidio familiar.
14. Indemnización por vacaciones.
15. Auxilio de transporte.

## II. Gastos generales.

1. Mantenimiento y seguros.
2. Compra de equipo.
3. Viáticos y gastos de viaje.
4. Servicios de comunicaciones.
5. Servicios públicos.
6. Materiales y suministros.
7. Impresos y publicaciones.
8. Arrendamientos.
9. Sosténimiento de semovientes.
10. Gastos varios e imprevistos.

## III. Transferencias.

1. Pagos de previsión social.
  - a) Pensiones;
  - b) Cajas de previsión y seguros sociales.
2. Pagos a otras entidades del sector público.
  - a) Nación, departamentos, distritos, municipios y territorios nacionales.
  - b) Empresas y establecimientos públicos descentralizados.
3. Pagos a particulares y organismos privados.
4. Pagos a organismos internacionales.

## IV. Deuda pública nacional.

1. Amortización.
2. Intereses.
3. Comisiones y gastos.

## DEFINICIONES

### I. Servicios personales

Se entiende por servicios personales los trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerarios, técnico y a jornal, bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afectan, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1976.

1. **Dietas.** Comprende la remuneración legal diaria de los senadores y representantes durante el período constitucional para el cual fueron elegidos.

2. **Sueldos del personal de nómina.** Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios o empleados públicos que figuran en la nómina, la prestación de sus servicios personales y el reconocimiento de la prima de antigüedad. Para el personal militar en servicio activo comprende, además, el pago de primas, bonificaciones y gastos de representación que legalmente hagan parte del salario.

3. **Gastos de representación.** Comprende el pago del reconocimiento hecho por la ley como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.

4. **Sueldos del personal supernumerario.** Comprende la remuneración del personal accidental que la ley autorice nombrar por necesidades del servicio, y que, por su carácter transitorio no figura en nómina. Los nombramientos se harán por medio de resoluciones motivadas en que conste el término de los servicios y la apropiación legal que ampare el pago. Estas resoluciones requerirán para su validez la aprobación de la Dirección General del Presupuesto, la cual se abstendrá de hacerlo cuando no se justifique el gasto, y, especialmente, cuando en la parte motiva no se cite la disposición legal que autorice su contratación.

El pago de estos servicios se hará mediante cuentas de cobro o nóminas en las cuales se hará constar, de manera expresa, el número y la fecha de resolución de nombramiento y las demás circunstancias, requisitos y firmas requeridos para legalizar la erogación.

5. **Remuneración por servicios técnicos.** Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros de idoneidad reconocida, en la rama de la ciencia, el arte o la técnica, y cuyas labores por su extraordinaria especialidad, no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

6. **Honorarios.** Comprende el pago de los estipendios autorizados por la ley para retribuir los servicios personales de consejeros, asesores, miembros de juntas, profesionales y tribunales de arbitramento siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público. Salvo las excepciones legales.

7. **Jornales.** Comprende la remuneración o salarios de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieran las diferentes actividades del gobierno. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable de tales desembolsos, ante la Contraloría General de la República.

8. **Prima de navidad.** Comprende el pago de la prestación social reconocida por la ley a favor de los empleados y trabajadores oficiales como retribución especial por los servicios personales prestados durante cada año o fracción de él. El pago de la prima de Navidad se hará en el mes de diciembre.

9. **Prima técnica.** Esta asignación está destinada a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica en la forma prevista por la ley. La asignación de la misma se hará por decreto del Gobierno, previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil.

10. **Prima de vacaciones.** Comprende el pago equivalente a quince días de sueldo por cada año de servicio para los empleados de los ministerios y departamentos administrativos y superintendencias, de conformidad con los artículos 10 y 11 del Decreto 174 de 1975.

11. **Prima de alimentación, lavado y peluquería.** Comprende el pago de las primas que por tales conceptos legalmente se reconozcan a favor del personal de las fuerzas armadas y de policía, inclusive al personal civil de cualquier dependencia a la cual la ley conceda esta prestación.

12. **Otras primas.** Comprende el pago de las primas de alojamiento, construcción, antigüedad, actividad, clima, instalación y traslado, reconocidas legalmente al personal de las fuerzas de policía, aduanas, prisiones y demás entidades cuyos servicios tengan derecho a ellas.

13. **Subsidio familiar.** Comprende el pago de reconocimiento legalmente hecho al personal de las fuerzas de policía y de otras entidades sobre la base cuantitativa de la composición de la familia.

14. **Indemnización por vacaciones.** Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo, por concepto de las vacaciones que se adeuden al personal cesante o a que tengan derecho los empleados que no puedan disfrutarlas en tiempo sin ocasionar graves perjuicios a la administración, de conformidad con el artículo 10 del Decreto-Ley 3135 de 1968.

Estos pagos se harán mediante resoluciones de reconocimiento, debidamente motivadas, que suscribirán los ministros y los jefes de departamentos administrativos o sus delegados, y, para su validez, requerirán la refrendación de la Dirección General del Presupuesto. La Contraloría General de la República dejará a cargo de los cuentadantes las vacaciones en dinero que se paguen contraviniendo estas normas o con imputación presupuestal diferente a la de este rubro.

15. **Auxilio de transporte.** Comprende el pago de este reconocimiento a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él, de conformidad con las disposiciones de las Leyes 15 de 1959 y 1ª de 1963, el Decreto 237 de este último año y los Decretos 1072 de 1967 y 8 de 1969.

### II. Gastos generales.

Se entiende por gastos generales, los causados por concepto de adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la administración pública. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros y conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1976.

1. **Mantenimiento y seguros.** Este rubro comprende las siguientes clases de gastos: conservación y repuestos de los equi-



pos mecánicos y mobiliarios; reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de los diferentes organismos públicos; reparación, conservación y repuestos de los vehículos al servicio de la administración pública; conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones, faros y boyas, y seguros de muebles o inmuebles.

2. **Compra de equipo.** Comprende las siguientes clases de gastos: muebles, enseres y equipo mecánico de oficina, maquinaria y herramientas para talleres, equipo para las dependencias nacionales, vehículos, armamentos, material de guerra, semovientes, equipo, correa y vestuario para las fuerzas militares y de policía y otros cuerpos como por ejemplo, los guardianes de cárceles y los resguardos de aduanas.

3. **Viáticos y gastos de viaje.** Comprende este rubro los gastos legalmente autorizados para cubrir al personal del Congreso Nacional, de los diferentes ministerios, departamentos administrativos, la Contraloría General de la República, Ministerio Público y Rama Jurisdiccional; los viáticos y gastos de transporte, cuando salgan en comisión oficial fuera del lugar de su residencia, en razón del desempeño de sus cargos.

4. **Servicios de comunicaciones.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a portes aéreos y terrestres, conducción y traslado de presos en remisión, empaques, acarreo, seguros y transportes de elementos, radiocomunicaciones, llamadas telefónicas a larga distancia, servicios postales, alquiler de líneas y demás gastos menores inherentes a estos servicios.

5. **Servicios públicos.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y energía eléctrica, acueducto, servicio telefónico local, aseo y desinfección, traslado y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios. Los servicios no pagados en el mes de diciembre se reservarán en el balance del Tesoro.

6. **Materiales y suministros.** Comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio, formularios, formas continuas, libros de contabilidad, control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaque; confección de registro de marcas, títulos de patentes de invención y placas, blusas de trabajo para empleados, overoles para obreros, uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteros; combustibles, lubricantes, grasas, impuestos, placas, garajes y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos; material de enseñanza para uso de los alumnos y profesores de los colegios y escuelas del gobierno y de las campañas educativas que este adelante. Asimismo, las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo podrán afectar este rubro con la compra de drogas, elementos de curación, prevención de enfermedades, gastos de laboratorio, servicios médicos y hospitalarios de las fuerzas armadas y demás materiales necesarios para la salud pública y elementos para campañas agrícolas.

También se afectará este rubro por compra de película virgen y material fotográfico para cedula. Los Ministerios de Defensa, Obras Públicas y Justicia en el ramo de prisiones y la Policía Nacional podrán afectar este rubro para el pago de gastos funerarios y de culto.

7. **Impuestos y publicaciones.** Comprende los gastos en compra de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeras, avisos, publicaciones oficiales del ramo legalmente autorizadas y demás gastos similares inherentes a estos mismos servicios.

8. **Arrendamientos.** Comprende los gastos ocasionados por el pago de cánones de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad particular, ocupados por los ministerios y departamentos administrativos, de máquinas, equipos especializados y semovientes.

9. **Sostenimiento de semovientes.** Comprende las siguientes clases de gastos: alimentación, sanidad, herraje y atalaje de ganado, mantenimiento y conservación de criaderos.

10. **Gastos varios e imprevistos.** Comprende los gastos no incluidos especialmente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal con el carácter de imprevistos, accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de la administración pública. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda a alguno de los conceptos ya definidos, por el solo hecho de que el programa carezca de partida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso, deberá solicitarse el crédito o traslado correspondiente. Tampoco podrá pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnización por vacaciones, ni erogaciones periódicas y regulares, ni gastos suntuarios, no autorizados por la ley. La afecta-

ción de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución motivada que suscribirá el correspondiente ministro o jefe de departamento administrativo, por medio de la cual reconoce el gasto y ordena el pago. Tales resoluciones requerirán para su validez la refrendación de la Dirección General del Presupuesto. La Contraloría General de la República y las auditorías correspondientes se abstendrán de refrendar los giros que no se ajusten a la norma establecida y dejarán a cargo de los cuentadantes los pagos que se hagan contraviniendo lo aquí dispuesto.

### III. Transferencias.

Se entiende por gastos de transferencias las erogaciones que haga el Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades sin recibir contraprestación en servicios personales o en bienes de servicios. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afecten, a fin de cubrir los gastos de la vigencia fiscal de 1976 y anteriores.

1. **Pagos en previsión social.** Comprende los gastos de pensiones y aportes o cuotas patronales del Estado en institutos de previsión social y se subdivide en:

a. **Pensiones.** Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a exfuncionarios del Estado;

b) **Cajas de previsión y Seguros Sociales.** Comprende las cuotas patronales del Estado a las Cajas e Institutos de Previsión y Seguros Sociales, a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la ley en cuanto se refiere a prestaciones sociales.

2. **Pagos a otras entidades del sector público.** Este rubro comprende los siguientes gastos:

a) A favor de departamentos, distritos, municipios y territorios nacionales, y

b) A favor de empresas y establecimientos públicos descentralizados.

En este rubro se incluirá el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios e indemnización, concedidas con el carácter de ayuda financiera.

3. **Pagos a particulares y organismos privados.** Comprende el pago de las cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones concedidos por la Nación a particulares y organismos privados con el carácter de ayuda financiera.

4. **Pagos a organismos internacionales.** Este rubro comprende los gastos en aportes y cuotas a organismos internacionales, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y los convenios o tratados a que se ha obligado la Nación.

### IV. Deuda pública nacional

Para efectos de la presente ley la deuda pública nacional comprende todas aquellas obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional conforme a la Constitución y a la ley a través de contratos de empréstitos, convenios intergubernamentales o emisión de títulos.

Artículo 29. Además de las apropiaciones definidas en el artículo anterior también se afectarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el presupuesto para los fines específicos en ellas indicados y solamente para tales fines.

Artículo 30. Los jefes de división y sección de presupuesto de los diferentes ministerios y departamentos administrativos dependientes de la Dirección General del Presupuesto y de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportunamente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 31. Toda resolución que afecte las apropiaciones presupuestales, para efectos de créditos y traslados de las mismas o para reconocimiento y pagos, deberá ser suscrita por el ministro del ramo o del jefe del departamento administrativo correspondiente.

Artículo 32. Con las apropiaciones del período fiscal de 1976 no podrán pagarse gastos de vigencias expiradas, salvo el caso en que previo el cumplimiento de las formalidades legales, se abran créditos específicos al presupuesto con dicho objeto.



Artículo 33. Cuando, en cumplimiento de lo dispuesto en las normas orgánicas de la Dirección General del Presupuesto, el gobierno establezca las dependencias necesarias o designe a los funcionarios correspondientes en los establecimientos públicos o en las empresas industriales y comerciales del Estado, los gastos por concepto de servicios personales y gastos generales, se cubrirán con cargo a las apropiaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, en ninguna forma por cuenta de dichos establecimientos.

## V

### Disposiciones varias

Artículo 34. Con excepción de los funcionarios del ramo diplomático y consular, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares en el exterior. La Contraloría General de la República y sus auditores se abstendrán de refrendar giros que contravengan esta norma.

Artículo 35. La Contraloría General de la República, de común acuerdo con la Dirección General del Presupuesto, estudiará cada uno de los saldos del balance, tanto del Tesoro como de la Hacienda, a fin de eliminar antes del cierre del ejercicio de 1975 aquellos activos y pasivos que no correspondan a saldos reales a favor o a cargo de la Nación. En caso de duda sobre algún saldo, este se contabilizará en una cuenta de orden hasta que se defina el caso o se aclare la situación.

Artículo 36. El control administrativo de la inversión de los aportes y apropiaciones para fomento regional, lo ejercerá la Dirección General del Presupuesto. Dichos aportes no podrán ser transferidos a organismos diferentes de los directamente beneficiados, para que sirvan de intermediarios en el pago.

Artículo 37. La Dirección General del Presupuesto hará, por resolución, las aclaraciones y correcciones necesarias para enmendar los errores que puedan existir en el Presupuesto a solicitud motivada de la mesa directiva de la comisión IV de la Cámara de Representantes, dirigida al director general. También podrá corregir o aclarar por resolución motivada, los errores de las partidas o los giros de otras vigencias.

Artículo 38. Los equipos, muebles, enseres, vehículos y maquinaria, de las diferentes dependencias del Estado que se den de baja, estarán sujetos a las normas establecidas en los artículos 143, 144, 145 y 146 del Decreto 1670 de 1975.

Artículo 39. El pago de los profesores de las escuelas de policía se hará con cargo al rubro de sueldos del personal de nómina.

Artículo 40. Las apropiaciones que figuren en el Presupuesto para la vigencia fiscal con destino a la construcción, reconstrucción o pavimentación de obras del Estado, servirán también para el estudio, adquisición, remodelación e interventoría de las respectivas obras, en los casos en que no se haya apropiado partida alguna para tales fines. En caso de que las apropiaciones figuren con destino a la adquisición y remodelación, podrán servir para la construcción o reconstrucción de las obras señaladas.

Artículo 41. La totalidad de las partidas asignadas en el Presupuesto a las Intendencias y Comisarias, inclusive los aportes, serán girados directamente a los tesoros intendenciales y comisariales, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Contraloría General de la República a los empleados de manejo.

Artículo 42. La financiación del Fondo Nacional de Ahorro y la Caja Nacional de Previsión tendrán prelación sobre las demás cajas similares a sus servicios. La Contraloría General de la República no refrendará financiación alguna que no se ajuste a este requisito.

Artículo 43. El Gobierno Nacional está autorizado para efectuar por decreto, a partir del 19 de enero de 1976 las siguientes operaciones:

1. Incorporar los nuevos recursos, inclusive los del crédito, y abrir las correspondientes apropiaciones para gastos.

2. Reajustar los estimativos de las rentas e ingresos y de los recursos del crédito y abrir o reducir las apropiaciones correspondientes.

3. Abrir los créditos y efectuar los traslados, dentro de las apropiaciones de gastos de funcionamiento e inversión, que requiera la buena marcha de la administración pública, el cumplimiento del programa de inversiones y los compromisos contractuales con los organismos internacionales de crédito.

Artículo 44. El gobierno nacional está autorizado para que, por medio de decreto o en el de liquidación del Presupuesto, determine las apropiaciones de los presupuestos de funcionamiento

e inversión para el año de 1976, que quedarán financiados con fondos de desarrollo sectorial, con recursos de crédito y con recursos ordinarios, de acuerdo con los programas aprobados por el Congreso en la ley de presupuesto y para ajustar a las normas legales y contractuales pertinentes las apropiaciones que se financien con recursos diferentes a los ordinarios.

Artículo 45. Todas las apropiaciones presupuestales para acción comunal se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Gobierno y estarán amparadas por la Ley 19 de 1958, los Decretos 1761 de 1959, 2263 de 1966 y demás disposiciones.

Parágrafo. Cuando se trate de partidas destinadas a obras varias, estas obras serán determinadas por la respectiva junta de acción comunal favorecida, de común acuerdo con el promotor regional o el alcalde del municipio correspondiente previamente a la inversión de los fondos.

Artículo 46. Cuando no fuere posible aplicar partidas apropiadas de Fomento Regional a la obra auxiliada por disolución o inexistencia de la entidad beneficiada, por ya haberse realizado la obra programada, o por insolubles dificultades técnicas o económicas para realizarla, por no aceptación del beneficiario, o por no cumplir las condiciones señaladas en estas disposiciones generales, la Dirección General del Presupuesto podrá modificar la destinación de la partida correspondiente, a solicitud motivada de la mesa directiva de la comisión IV de la Cámara de Representantes.

El procedimiento establecido en esta norma será aplicable también a las partidas apropiadas para el fomento regional en los presupuestos de las vigencias de 1974 y 1975.

Parágrafo. El cambio de destinación a que se hace referencia en este artículo solamente podrá efectuarse dentro del ministerio o entidad donde originalmente se incluyó la partida y para el mismo municipio inicialmente beneficiado.

Artículo 47. Para los efectos de los compromisos que pudieran existir, la afectación de los programas de compra de equipo y material de guerra se podrá hacer tanto por el Presupuesto de funcionamiento como por el de inversión del Ministerio de Defensa.

Artículo 48. Las entidades territoriales, con aprobación previa de la Dirección General del Presupuesto, podrán destinar los sobrantes de los aportes de otras vigencias, a gastos de educación, salud o beneficencia, dentro de los municipios para los cuales se votaron dichos aportes. La Contraloría General de la República vigilará tales inversiones.

Artículo 49. Todo pago de los aportes para desarrollo regional por acción comunal, se acordará en la forma indicada en la ejecución del Presupuesto y deberá hacerse por conducto de los recaudadores de impuestos nacionales de los respectivos municipios, quienes cancelarán directamente a las juntas favorecidas con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Fianza de manejo aprobada por la Contraloría General de la República a favor del Fondo de Desarrollo Comunal;

- b) Presupuesto de inversión de cada aporte o auxilio y forma como se utilizará;

- c) Copia de personería jurídica de las respectivas juntas y lista de los directivos en ejercicio, debidamente legalizada el acta de su elección junto con la cuenta de cobro;

- d) En las ciudades donde existan administradores de impuestos nacionales, estos cumplirán las funciones correspondientes.

Artículo 50. Las juntas de acción comunal estarán bajo el control de los respectivos auditores nacionales y en su defecto de los personeros, contralores o auditores municipales, según las normas de la Contraloría General de la República, pero los promotores de acción comunal y los alcaldes municipales, ejercerán el control técnico de estas.

Artículo 51. Las juntas de acción comunal manejarán los auxilios en cuentas corrientes o de ahorros en la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y para girar sobre ellas deben llevar las firmas del presidente o vicepresidente, del tesorero, del revisor fiscal y del secretario de la junta comunal correspondiente.

Artículo 52. Todo pago de aportes o auxilios regionales para gastos de funcionamiento o inversión en los programas de fomento de la educación y la cultura, se acordará en la forma indicada en la Ley Orgánica del Presupuesto y su cancelación se hará directamente al tesorero de la entidad o plantel favorecido, cuando no se señale el conducto de su pago. En caso de dificultades, la cancelación se hará a los tesoreros municipales del domicilio de la entidad beneficiada, quienes pagarán los auxilios



correspondientes a los establecimientos favorecidos, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Fianza del tesorero de la entidad que reciba el auxilio, para asegurar su manejo, de acuerdo con las normas que establezca la Contraloría General de la República;

b) Presupuesto de ingresos que incluya el valor del aporte o auxilio nacional, y en los egresos, la relación de los gastos que se efectuarán con cargo al mismo aporte o auxilio. Las entradas y salidas en ese presupuesto deberán sumar iguales cantidades y corresponder a la totalidad del auxilio;

c) Cuando se trate de establecimientos destinados a la educación, deberán acreditar copia del permiso o licencia de funcionamiento y, además, una certificación de la secretaria o inspección de educación pública o del alcalde del municipio correspondiente a su domicilio, en donde conste que estos cumplen con las condiciones legales que regulan el precio de las matrículas y pensiones, el costo de la educación en general y en especial con las del artículo 15 del Decreto 156 de 1967, así como una clara constancia de los nombres e identificación de las personas que ocupen la dirección y tesorería del establecimiento que recibe el aporte o auxilio del Estado; además, constancia de que se encuentra en ese año lectivo en pleno funcionamiento;

d) Cuando se trate de corporaciones, fundaciones, asociaciones, cooperativas y demás entidades de divulgación cultural, deberán presentar los documentos que acrediten la personería jurídica de estos, y, además, certificados de los respectivos alcaldes municipales o autoridades competentes, según el caso, sobre la existencia y funcionamiento de las respectivas entidades;

e) Certificado de la secretaria de educación seccional o del inspector de educación municipal, en donde se deja clara constancia de que el establecimiento destinado a la educación que recibe el aporte o auxilio nacional, ha presentado ante dicha entidad la correspondiente planilla de estudiantes becados, anotando: nombre, curso, edad, número de matrícula, identificación personal y firma del padre de familia o acudiente legal, en que conste la exención por parte del establecimiento, en el pago de la pensión de estudio;

f) La adjudicación de becas o exención en el pago de la pensión de estudios a que se refiere el literal e) del presente artículo, estará a cargo de la dirección del plantel beneficiario, lo que se llevará a conocimiento de la correspondiente sección de educación del departamento, intendencia, comisaría o Distrito Especial de Bogotá;

g) Los establecimientos adjudicatarios de becas o que concedan exenciones, deberán demostrar ante la correspondiente sección de educación, la asistencia de los alumnos becados durante el año escolar. El valor de cada beca será el mismo que cobre el plantel por matrícula y pensiones de estudiantes;

h) Copias de todos los documentos o certificados de que tratan los literales e), f) y g) del presente artículo, deberán ser enviados por las entidades que las expidieren, al ICETEX, Sección de Becas Nacionales. ICETEX podrá designar visitadores especiales para que se informen sobre el desarrollo y cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo, en la adjudicación de las becas por parte de los establecimientos favorecidos con aportes o auxilios de la Nación;

i) Las becas que deberá adjudicar cada plantel de acuerdo con los literales anteriores, cubrirán una suma no inferior al sesenta por ciento (60%) del valor del auxilio o aporte nacional y su control estará a cargo de la secretaria o inspecciones de educación correspondientes;

j) Están sujetos al cumplimiento de los requisitos señalados en los literales e), f), g) e i) del presente artículo, los establecimientos destinados a la educación que cobren pensiones mayores de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) para el externado y seiscientos pesos (\$ 600.00) para el internado, en cualquiera de los cursos.

Para el cobro de las partidas destinadas a inversión o dotación en establecimientos de educación no será necesario el cumplimiento de lo estipulado en el literal g) de este artículo.

Parágrafo. La documentación a que hace referencia este artículo se presentará ante la Secretaría de Educación de cada departamento, distrito, intendencia o comisaría, las cuales comunicarán al Ministerio de Hacienda el cumplimiento de los requisitos, para que este disponga la orden de pago y el giro correspondiente.

Artículo 53. Todo pago de aportes o auxilios nacionales para gastos de funcionamiento e inversión, en los programas para el desarrollo regional a hospitales, puestos de salud e instituciones

de asistencia social que aparezcan en el presupuesto de la vigencia de 1976, con destinación directa, aparte de los que pueda recibir por conducto de las oficinas seccionales de salud, de acuerdo con el programa situado fiscal para salud, se acordarán en la forma indicada en la Ley Orgánica del Presupuesto y su cancelación se hará directamente a los síndicos o tesoreros de las entidades favorecidas con el auxilio o aporte, mediante la presentación de los siguientes documentos en original y dos copias, ante la División de Presupuesto del Ministerio de Salud Pública:

a) Fianza del tesorero o síndico del establecimiento que recibe el auxilio para asegurar su manejo, de acuerdo con las normas que establezca la Contraloría General de la República;

b) Presupuesto de ingresos que incluya el valor del aporte o auxilio nacional y en los egresos, la relación de los gastos que se efectuarán con cargo al mismo aporte o auxilio. Las entradas y salidas en ese presupuesto, deberán sumar iguales cantidades y corresponder a la totalidad del auxilio;

c) Documentos que acrediten la personería jurídica del establecimiento y certificado de los respectivos alcaldes municipales sobre su existencia y funcionamiento, señalando los nombres e identificación de las personas que ocupan la dirección y la tesorería o sindicatura del establecimiento que recibirá el aporte o auxilio del Estado.

Artículo 54. Las instituciones de educación superior no oficiales, a quienes se les asigne partidas específicas para inversión o para funcionamiento, deberán presentar al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior los proyectos de inversión específicos que serán financiados con tales dineros y el ICFES llevará un control general, como le corresponde, de los gastos que tales institutos hagan de los aportes o auxilios del Estado. En igual forma, en cuanto a las partidas de funcionamiento, el ICETEX tomará las medidas pertinentes para que se garantice que el apoyo dado por los dineros estatales se refleje en el valor de las matrículas o en los otros programas de ayuda financiera, tales como becas, créditos, etc., para los estudiantes de cada entidad, con el fin de lograr el abaratamiento del costo de la educación universitaria para los alumnos provenientes de familias de limitados recursos económicos, y una adecuada distribución de dichos beneficios;

Parágrafo. Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, los auxilios de fomento regional ofrecidos a tales instituciones, los cuales presentarán la documentación correspondiente al ICFES y al Ministerio de Educación la fianza, el presupuesto, la licencia de funcionamiento y la personería jurídica, como lo exige el artículo 51 de esta Ley. Las mesas directivas de las comisiones cuartas de la Cámara y el Senado quedan autorizadas para ejercer la vigilancia sobre el cumplimiento de esta norma.

Artículo 55. El gobierno nacional podrá, en el decreto de liquidación, publicar las apropiaciones de fomento regional, dentro de los capítulos de la correspondiente entidad y los respectivos programas, sin modificar la leyenda, ni la destinación ni la cuantía de las mismas.

Artículo 56. El gobierno nacional, en el decreto de liquidación del presupuesto, hará que las apropiaciones del Ministerio de Educación Nacional, en los programas de educación elemental, media, carreras intermedias, bienestar educativo y educación de adultos, se detallen en anexos separados a nivel de programas y subprogramas.

Artículo 57. De las apropiaciones del situado fiscal de 1976, correspondientes al Ministerio de Salud Pública, en lo referente a aportes para hospitales, puestos y centros de salud y entidades de asistencia social, deberá destinarse como mínimo, una suma igual a la apropiada en el Presupuesto de 1974.

Artículo 58. En las divisiones y secciones delegadas de presupuesto en los ministerios, departamentos administrativos, el Congreso Nacional, policía nacional, rama jurisdiccional y ministerio público, sin excepción alguna se llevará la contabilidad y se ejercerá el control de la ejecución presupuestal. En consecuencia, las solicitudes de acuerdo de gastos, los giros, constitución de reservas y cualquier documento que afecte el presupuesto se tramitará por el Jefe Delegado de Presupuesto ante la respectiva entidad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto-Ley 294 de 1973, orgánico del manejo del Presupuesto. Igualmente será aplicable esta norma a las entidades descentralizadas donde funcionan oficinas delegadas dependientes de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 59. Cuando las entidades que estén obligadas por su carácter de deudoras directas, a pagar servicio de obligaciones



externas garantizadas por la Nación y no lo hicieren oportunamente, el Gobierno podrá retener sus apropiaciones y acuerdos del presupuesto vigente.

Parágrafo. Igualmente, el Gobierno podrá retener estas apropiaciones y los acuerdos correspondientes cuando la entidad no atienda oportunamente las obligaciones derivadas de créditos otorgados por la Nación.

Artículo 60. Los ministerios respectivos solicitarán al Ministerio de Hacienda, preferencialmente, la inclusión de las partidas de fomento regional en los acuerdos mensuales de gastos y autorizarán el correspondiente giro.

Parágrafo. Cuando se trate de aportes o auxilios para inversión y funcionamiento que deban ser girados por conducto de los tesoreros departamentales o municipales, se enviará a la División del Presupuesto de ministerio respectivo, copia de la ordenanza de la asamblea, del acuerdo del concejo, o del decreto del gobernador o alcalde municipal, incluyendo las anteriores partidas en el presupuesto del departamento o municipio correspondiente, además de la fianza del tesorero departamental o municipal debidamente aprobada por la Contraloría General de la República.

Artículo 61. Los gastos con cargo a las partidas apropiadas para las comisiones de la Cámara de Representantes y del Senado de la República serán ordenadas por la comisión de la mesa de la respectiva corporación, previa solicitud escrita de la mesa directiva de la comisión correspondiente y no podrán ser destinadas a gastos diferentes de los solicitados por estas.

Artículo 62. La presente ley rige a partir del 1º de enero de mil novecientos setenta y seis (1976).

Dada en Bogotá, D. E., a 26 de noviembre de 1975.

El Presidente del Senado de la República,

**Gustavo Balcázar Monzón**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**Alberto Santofimio Botero**

El Secretario General del Senado de la República,

**Amaury Guerrero**

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

**Ignacio Laguado Moncada**

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 26 de noviembre de 1975.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ MICHELSEN**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Rodrigo Botero Montoya**

## Presupuesto de los establecimientos públicos nacionales

LEY 36 DE 1975  
(noviembre 26)

sobre presupuesto de ingresos y de gastos de los establecimientos públicos nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

### PRIMERA PARTE

#### PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Artículo 1º Fijase el cómputo del presupuesto de ingresos de los establecimientos públicos nacionales para el año fiscal del

1º de enero al 31 de diciembre de 1976, en la cantidad de cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y seis millones noventa y un mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$ 42.946.091.289) moneda legal, descompuesto en los siguientes conceptos:

|                                                             |                       |
|-------------------------------------------------------------|-----------------------|
| A) Rentas propias .....                                     | \$ 19.401.731.501     |
| B) Apropiaciones y préstamos del Presupuesto Nacional ..... | 13.117.002.050        |
| C) Recursos financieros .....                               | 10.427.357.738        |
| <b>Total Presupuesto de rentas e ingresos \$</b>            | <b>42.946.091.289</b> |

### SEGUNDA PARTE

#### PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos de los establecimientos públicos nacionales, durante el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976, una suma igual a la calculada para los ingresos, o sea la cantidad de cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y seis millones noventa y un mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$ 42.946.091.289) moneda legal, distribuida institucionalmente, así:

#### Servicios Especializados

|                                                               |             |
|---------------------------------------------------------------|-------------|
| Centro Interamericano de Fotointerpretación ..\$              | 10.000.000  |
| Instituto de Asuntos Nucleares .....                          | 19.381.000  |
| Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras ..... | 67.794.000  |
| Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" .....                  | 255.841.000 |

#### Comercio Exterior

|                                                                       |             |
|-----------------------------------------------------------------------|-------------|
| Instituto Colombiano de Comercio Exterior ....                        | 114.321.596 |
| Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla .....              | 71.789.000  |
| Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura .....              | 54.000.000  |
| Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta                          | 12.800.000  |
| Zona Franca Industrial y Comercial "Manuel Carvajal Sinisterra" ..... | 19.264.460  |
| Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena .....                 | 18.000.000  |
| Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta .....               | 7.000.000   |

#### Transportes y Comunicaciones

|                                                           |               |
|-----------------------------------------------------------|---------------|
| Empresa Nacional de Telecomunicaciones ....               | 3.534.700.000 |
| Fondo Aeronáutico Nacional .....                          | 1.127.315.000 |
| Instituto Nacional de Radio y Televisión .....            | 243.855.000   |
| Servicio de Aeronavegación a Territorios Nacionales ..... | 106.311.961   |
| Fondo Vial Nacional .....                                 | 2.310.000.000 |
| Fondo Nacional de Caminos Vecinales .....                 | 380.000.000   |
| Administración Postal Nacional .....                      | 353.630.000   |
| Instituto Nacional del Transporte .....                   | 104.900.000   |

#### Fomento Económico

|                                                 |               |
|-------------------------------------------------|---------------|
| Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo ...   | 266.980.000   |
| Instituto Colombiano de Energía Eléctrica ....  | 1.110.689.000 |
| Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica ... | 1.184.808.000 |
| Instituto Nacional de Fomento Municipal .....   | 1.290.112.000 |

#### Fondos Rotatorios

|                                                          |             |
|----------------------------------------------------------|-------------|
| Fondo Rotatorio de la Dirección General de Aduanas ..... | 200.970.000 |
| Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana            | 93.473.350  |
| Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia ....          | 143.935.150 |
| Fondo Rotatorio de la Policía Nacional .....             | 146.900.000 |
| Fondo Rotatorio de la Armada Nacional .....              | 185.331.000 |



|                                                                                                         |               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística .....                           | 5.753.000     |
| Fondo Rotatorio del Ejército .....                                                                      | 54.345.900    |
| Fondo de Inmuebles Nacionales .....                                                                     | 93.000.000    |
| <b>Educación y Cultura</b>                                                                              |               |
| Escuela Superior de Administración Pública ..                                                           | 36.247.050    |
| Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas" ..... | 46.300.000    |
| Instituto Caro y Cuervo .....                                                                           | 16.200.000    |
| Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte .....                                                  | 138.200.000   |
| Instituto Colombiano de Cultura Hispánica ...                                                           | 1.780.000     |
| Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior .....                      | 495.650.000   |
| Instituto Colombiano de Construcciones Escolares .....                                                  | 625.464.000   |
| Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior .....                                     | 1.296.850.000 |
| Servicio Nacional de Aprendizaje .....                                                                  | 1.140.395.663 |
| Instituto Colombiano de Pedagogía .....                                                                 | 55.500.000    |
| Instituto Colombiano de Cultura .....                                                                   | 139.510.000   |
| Instituto Nacional para Sordos .....                                                                    | 7.256.000     |
| Instituto Nacional para Ciegos .....                                                                    | 15.181.000    |
| Instituto Universitario Surcolombiano .....                                                             | 13.815.000    |
| Colegio Boyacá .....                                                                                    | 6.763.000     |
| Universidad de Caldas .....                                                                             | 61.647.700    |
| Universidad del Cauca .....                                                                             | 71.515.000    |
| Universidad Pedagógica Nacional .....                                                                   | 70.000.000    |
| Universidad Nacional de Colombia .....                                                                  | 487.000.000   |
| Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia .....                                                  | 94.300.000    |
| Universidad Tecnológica de Pereira .....                                                                | 41.148.000    |
| Universidad de Córdoba .....                                                                            | 52.168.000    |
| <b>Fomento Agropecuario</b>                                                                             |               |
| Corporación Autónoma Regional del Cauca ...                                                             | 1.176.905.000 |
| Corporación Autónoma Regional del Quindío ..                                                            | 17.000.000    |
| Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables .....                                      | 326.649.000   |
| Instituto Colombiano Agropecuario .....                                                                 | 819.310.000   |
| Instituto Colombiano de la Reforma Agraria ..                                                           | 1.592.606.000 |
| Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó .....                                                 | 5.000.000     |
| Instituto de Mercadeo Agropecuario .....                                                                | 2.982.265.669 |
| Corporación Regional de Desarrollo de Urabá ..                                                          | 10.000.000    |
| Corporación Autónoma para la defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu ..               | 84.315.000    |
| Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología .....                                                  | 66.850.000    |
| <b>Salud y Previsión Social</b>                                                                         |               |
| Caja de Previsión Social de Comunicaciones ...                                                          | 330.260.380   |
| Hospital Militar Central .....                                                                          | 130.754.000   |
| Instituto Nacional de Cancerología .....                                                                | 66.592.000    |
| Caja Nacional de Previsión Social .....                                                                 | 2.334.224.600 |
| Instituto Nacional de Salud .....                                                                       | 331.500.000   |
| Caja de Retiro de las Fuerzas Militares .....                                                           | 755.500.000   |
| Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ..                                                     | 305.052.711   |
| Instituto Colombiano de Seguros Sociales .....                                                          | 7.143.430.000 |
| <b>Bienestar Social</b>                                                                                 |               |
| Caja de Vivienda Militar .....                                                                          | 329.157.000   |
| Club Militar de Oficiales .....                                                                         | 54.000.000    |
| Fondo Nacional de Ahorro .....                                                                          | 1.467.225.170 |
| Fondo Nacional de Bienestar Social .....                                                                | 43.720.000    |

|                                                |                   |
|------------------------------------------------|-------------------|
| Fondo de Desarrollo Comunal .....              | 104.774.929       |
| Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ... | 915.500.000       |
| Instituto de Casas Fiscales del Ejército ..... | 56.999.000        |
| Instituto de Crédito Territorial .....         | 2.976.500.000     |
| Defensa Civil Colombiana .....                 | 20.000.000        |
| <hr/>                                          |                   |
| Total presupuesto de gastos .....              | \$ 42.946.091.289 |
| <hr/>                                          |                   |

### TERCERA PARTE

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3º Antes del 30 de enero de 1976 cada establecimiento público nacional presentará para su aprobación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— previamente expedida por la junta o consejo directivo, la distribución por objeto del gasto para funcionamiento, y por proyectos específicos para inversión del Presupuesto respectivo de que trata esta ley.

Artículo 4º El monto que se autoriza para cada programa de gastos incluidos en la presente ley, debe aplicarse exclusivamente al objeto determinado en el texto del respectivo programa, y no podrá excederse salvo que el monto de este se modifique por medio de créditos adicionales o traslados en la forma autorizada en el artículo siguiente.

Artículo 5º En guarda del principio del equilibrio presupuestal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— no podrá aprobar la apertura y créditos adicionales al presupuesto de los establecimientos públicos nacionales sin que se establezca previamente, de manera clara y precisa, el recurso que ha de servir de base para tal fin, y con el cual se debe aumentar el presupuesto de ingresos. Los cursos provenientes de contra créditos también deben identificarse previamente.

Artículo 6º Los créditos adicionales al Presupuesto de Ingresos y Gastos, solo podrán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— a solicitud del establecimiento público nacional, por conducto del representante legal. Cuando se trate de complementar apropiaciones deficientes, presentará, junto con su solicitud, las informaciones siguientes:

1º Identificación del capítulo, programa o proyecto que se pretenda adicionar.

2º Cantidad presupuestada inicialmente para el programa que se propone adicionar.

3º Monto de lo acordado, girado y comprometido separadamente

4º Saldo no acordado ni girado en la apropiación que se proyecta adicionar, en la fecha de la solicitud.

5º Monto de la adición que se requiere.

6º Justificación económica y razones de necesidad o conveniencia sobre la apertura del crédito.

7º Recursos que proponga utilizar para respaldar el crédito solicitado.

8º Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito sea financiado con recursos del Presupuesto Nacional de Inversión.

9º Resolución o acuerdo de la junta o consejo directivo en que se proponga el crédito.

10º Concepto favorable de la oficina de planeación del respectivo ministerio al cual se halle adscrito el establecimiento público nacional.

Artículo 7º Cuando la solicitud se refiere a la apertura de créditos para atender a gastos no previstos en el Presupuesto, el representante legal del establecimiento público informará sobre lo siguiente:

1º Norma que autoriza el gasto que se desea incluir en el Presupuesto, o sentencia que reconoció el crédito judicial.

2º Cantidad requerida para el gasto.

3º Justificación económica sobre la urgencia o conveniencia para la apertura del crédito.

4º Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito sea financiado con recursos del Presupuesto Nacional de Inversión.

5º Concepto favorable de la oficina de planeación del respectivo ministerio al cual se halle adscrito el establecimiento público nacional.



Artículo 8º Los traslados presupuestales solo pueden ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— para incrementar partidas insuficientes entre los programas de la entidad contemplados en esta ley, previa solicitud del representante legal del establecimiento público acompañada de la siguiente información:

1º Comprobar la insuficiencia de la apropiación que se desea incrementar.

3º Providencia de la junta o consejo directivo del establecimiento público sobre la declaratoria de sobrantes.

4º Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito sea financiado con recursos del Presupuesto Nacional de Inversión.

5º Concepto favorable de la oficina de planeación del respectivo ministerio al cual se halle adscrito el establecimiento público nacional.

Artículo 9º Toda solicitud de crédito adicional o de traslado presupuestal deberá acompañarse del Certificado de Disponibilidad expedido por el jefe de la oficina encargada de la contabilidad presupuestal, refrendado por el auditor fiscal de la respectiva entidad.

Artículo 10. Ninguna autoridad de un establecimiento público nacional podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos, sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional o traslado presupuestal correspondiente, y quienes lo hicieren responderán personalmente de las obligaciones que contraigan.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— se abstendrá de estudiar y aprobar los créditos adicionales o traslados presupuestales propuestos, cuando establezca que se ha incurrido en la irregularidad de que trata el presente artículo.

Artículo 11. No se podrán abrir créditos adicionales ni efectuar traslados presupuestales después del 15 de diciembre de cada año.

Artículo 12. Los contratos que celebren los establecimientos públicos nacionales que afecten el presupuesto, requieren para su validez la constitución de reservas presupuestales por parte del jefe responsable de la contabilidad presupuestal, refrendados por el auditor respectivo.

Artículo 13. Cuando el gobierno nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto-Ley 294 de 1973, se viere precisado a reducir o aplazar apropiaciones que afecten los presupuestos de los establecimientos públicos nacionales, estos procederán a efectuar los ajustes en sus propuestos, con aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—.

Artículo 14. El año fiscal para todos los establecimientos públicos nacionales comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 15. Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto son autorizaciones que el Congreso da a los establecimientos públicos nacionales y expiran el 31 de diciembre de cada año. Después de dicha fecha, las apropiaciones de ese año no podrán adicionarse, ni transferirse, ni contracreditarse, ni modificarse.

Artículo 16. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 2887 de 1968, el Director General del Presupuesto determinará conforme a las leyes y de acuerdo con las instrucciones que imparta el ministerio de Hacienda y Crédito Público, las entidades bancarias en que los establecimientos públicos nacionales deben abrir las cuentas oficiales, e informará al Contralor General de la República para los efectos de la firma de cheques por parte de sus auditores.

Artículo 17. El gobierno nacional hará en el Decreto de Liquidación, los ajustes a los presupuestos de los establecimientos públicos nacionales que se requieran con base en las modificaciones del Presupuesto Nacional.

Artículo 18. Para los efectos de la ejecución del Presupuesto, los establecimientos públicos nacionales clasificarán los ingresos a nivel de numeral, y los gastos, por objeto en funcionamiento, por proyectos específicos en inversión y el servicio de la deuda, en amortización, intereses, comisiones y gastos, distinguiéndola en interna y externa.

Artículo 19. Los establecimientos públicos nacionales que no presenten a la Dirección General del Presupuesto sus proyectos de presupuesto para la incorporación en la presente ley, deberán repetir el presupuesto del año anterior tal como lo establece el artículo 66 del Decreto-Ley 294 de 1973.

Artículo 20. Las juntas directivas, gerentes y directores de establecimientos públicos nacionales, establecerán durante el año de 1976 limitaciones similares en sus servicios y gastos a las previstas en el Decreto 406 de 1959. Igualmente, prorrogase durante el año de 1976 la vigencia de las normas sobre la austeridad en los gastos de tales establecimientos.

Artículo 21. Queda facultada la Dirección General del Presupuesto para llenar los vacíos o corregir las incongruencias que puedan presentarse en la ejecución de esta ley.

Artículo 22. De conformidad con el Decreto 434 de 1971, las entidades afiliadas a la Caja Nacional de Previsión, deberán pagar la cuota patronal del 5% de la nómina. La cuota a que se refiere el presente artículo deberá ser girada por los establecimientos públicos nacionales por duodécimas partes. El primer giro deberá cubrir los tres primeros meses del año y debe entregarse antes del 15 de abril. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo dará lugar a que la Contraloría General de la República se abstenga de tramitar giros para gastos de la entidad.

Artículo 23. De conformidad con los artículos 27 y 49 del Decreto 3118 de 1968, a partir del 1º de enero de 1976 los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado, liquidarán y girarán mensualmente al Fondo Nacional de Ahorro la cesantía que anualmente se cause a favor de sus trabajadores y empleados.

Artículo 24. De acuerdo con el Decreto 294 de 1973, los establecimientos públicos nacionales deberán presentar trimestralmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— los siguientes informes de sus respectivos presupuestos, con el fin de mantener una estricta vigilancia administrativa de los gastos nacionales.

1º Informe de la ejecución presupuestal: deberá expresar los ingresos provenientes de rentas propias, aportes del gobierno e ingresos de capital así como los gastos ordinarios por concepto de servicios personales, gastos generales, transferencias y servicio de la deuda dividida esta última en amortización e intereses.

2º Avance financiero de la inversión: deberá expresar, a nivel de proyectos, los gastos de inversión correspondientes a rentas propias y aportes del Presupuesto Nacional, discriminados entre lo apropiado y lo ejecutado hasta la fecha.

3º Estado de ingresos y gastos: deberá contener una relación discriminada de ingresos y gastos.

4º Estado de origen y aplicación de fondos: debe contener discriminada a nivel de rubro la siguiente información: activos corrientes, activos fijos, activos diferidos, otros activos, pasivo a corto plazo, pasivo a largo plazo, capital, superávit y reservas.

Este informe debe venir acompañado de un análisis de las partidas del estado financiero, del capital de trabajo y de la situación de tesorería, en los términos utilizados en la práctica contable y de acuerdo con los objetivos específicos de cada entidad.

Parágrafo. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el tercero de la presente ley motivará que se abstengan, el auditor fiscal de la entidad infractora de revisar o refrendar giros y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— de dar curso a las solicitudes de inclusión de cantidad alguna para el mismo organismo, en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos.

Artículo 25. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— podrá solicitar informaciones detalladas y periódicas adicionales a las contenidas en los diferentes informes los cuales deberán suministrar los establecimientos públicos nacionales a la mayor brevedad.

Artículo 26. Para los efectos de la ejecución presupuestal, las apropiaciones líquidas para el período 1976 se clasificarán en la siguiente forma:

#### SERVICIOS PERSONALES

1. Sueldos del personal de nómina.
2. Gastos de representación.
3. Sueldos del personal supernumerario.
4. Remuneración por servicios técnicos.
5. Honorarios.
6. Jornales.



7. Horas extras y días feriados.
8. Prima de navidad.
9. Prima técnica.
10. Prima de vacaciones.
11. Prima de alimentación y similares.
12. Otras primas (prima méritos profesores, etc.).
13. Subsidio familiar.
14. Indemnización por vacaciones.
15. Auxilio de transporte.

## DEFINICIONES

### *Servicios personales*

Se entiende por servicios personales los trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerarios, técnicos y a jornal, bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afectan, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1976.

1. **Sueldos del personal de nómina.** Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios o empleados públicos que figuran en la nómina, la prestación de sus servicios personales y el reconocimiento de la prima de antigüedad. Para el personal militar en servicio activo comprende, además el pago de primas, bonificaciones y gastos de representación que legalmente hagan parte del salario.

2. **Gastos de representación.** Comprende el pago del reconocimiento hecho por la ley como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.

3. **Sueldos del personal supernumerario.** Comprende la remuneración del personal accidental que la ley autorice nombrar por necesidades del servicio, y que, por su carácter transitorio no figura en nómina. Los nombramientos se harán por medio de resoluciones motivadas en que conste el término de los servicios y la apropiación que ampare el pago.

El pago de estos servicios se hará mediante cuentas de cobro o nóminas en los cuales se hará constar, de manera expresa, el número de la fecha de la resolución de nombramiento y las demás circunstancias, requisitos y firmas requeridas para legalizar la erogación.

4. **Remuneración por servicios técnicos.** Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros de idoneidad reconocida, en las ramas de la ciencia, el arte o la técnica, y cuyas labores por su extraordinaria especialidad, no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

5. **Honorarios.** Comprende el pago de los estipendios autorizados por la ley para retribuir los servicios personales de consejeros, asesores, miembros de juntas, profesionales y tribunales de arbitramento siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público, salvo las excepciones legales. Este rubro incluye el pago de profesorado por horas.

6. **Jornales.** Comprende la remuneración o salarios de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieren las diferentes actividades del gobierno. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable de tales desembolsos, ante la Contraloría General de la República.

7. **Horas extras y días feriados.** Comprende el pago del trabajo suplementario del personal, es decir el que se realiza fuera de la jornada ordinaria y en días dominicales o feriados.

8. **Prima de servicios.** Es el monto de un mes de salario pagadero a los empleados durante el año correspondiente de servicios, según las condiciones establecidas por el Código Laboral Colombiano.

9. **Prima de navidad.** (Prima de servicios o prima anual). Según el Decreto 1848 de 1969 todos los empleados públicos o trabajadores oficiales tienen derecho a una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponde al cargo desempeñado en 30 de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Quedan excluidos al derecho de la prima de Navidad los empleados públicos y trabajadores oficiales que presten sus

servicios en establecimientos que por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos internos de trabajo, tengan derecho a primas anuales de **cuantía igual o superior**, cualquiera que sea su denominación. Si el valor de la prima mencionada es inferior al de la prima de navidad, la respectiva entidad empleadora pagará al empleado oficial en la primera quincena de diciembre la diferencia que resulte ante la cuantía anual de aquella prima y esta.

10. **Prima técnica.** Es un pago especial destinado a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica en la forma prevista por la ley. La asignación de la misma se hará mediante acuerdo de las juntas o consejos directivos de las entidades, previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio civil y la posterior aprobación del gobierno.

11. **Prima de vacaciones.** Es una prestación social equivalente a 15 días de sueldo por cada año de servicio, para los empleados de los establecimientos públicos, de conformidad con los artículos 13 y 14 del Decreto 230 de 1975.

12. **Otras primas.** Comprende el pago, si lo hay, de primas no descritas anteriormente y asignadas a los empleados mediante acuerdos de las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos. En los establecimientos del sector educativo se incluyen aquellas primas instauradas por el Decreto número 524 de 1975.

13. **Subsidio familiar.** El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, en especie o en servicios, sobre la base cuantitativa de la composición de la familia del empleado, cuya remuneración total mensual promedio no exceda de seis veces el mayor valor salario mínimo legal que rija en el lugar donde se realice el pago (Ley 56 de 1973).

Según la Ley 58 de 1963, los establecimientos públicos descentralizados deberán asignar el 6% del monto total de la nómina mensual de salarios (sueldos, jornales, prima de rendimiento, prima de costo de vida, auxilio de transporte, remuneración de horas extras y días feriados, etc.) suma que puede distribuirse a través de una caja de compensación, así: 4% para subsidio familiar y 2% para el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

14. **Indemnización por vacaciones.** Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo, por concepto de las vacaciones que se adeuden al personal cesante o a que tengan derecho los empleados que no puedan disfrutarlas en tiempo sin ocasionar grandes perjuicios a la administración, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 3135 de 1968. Estos pagos se harán mediante resoluciones debidamente legalizadas.

15. **Auxilio de transporte.** Comprende el pago de este reconocimiento a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él, de conformidad con las disposiciones del Decreto 8 de 1969.

### *Gastos generales*

Se entiende por gastos generales los causados por la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de los establecimientos públicos nacionales. Es necesario aclarar que la compra de bienes se refiere a aquellos gastos que no constituyan un programa de inversión, dado el carácter de la unidad ejecutora. Las partidas que se incluyan en los siguientes rubros solo podrán cubrir los gastos ocasionados dentro de la vigencia fiscal de 1976:

1. **Mantenimiento.** Se deben clasificar bajo este rubro los gastos referentes a la conservación, compra de repuestos y reparaciones menores, es decir, mantenimiento general de:

- a) Equipos de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial;
- b) Muebles y equipos de oficina;
- c) Equipos varios de comunicaciones, electromecánicos, electrónicos y maquinaria en general;
- d) Adaptación de inmuebles y carreteras al servicio de los diferentes establecimientos;
- e) Mantenimiento y conservación de criaderos.

2. **Seguros.** Comprende todas las erogaciones por concepto de primas y demás gastos ocasionados por seguros contratados para amparar los activos de las entidades descentralizadas; se incluyen: muebles, inmuebles y equipos, así como seguros de vida de los empleados, seguros de lucro cesante, seguros de manejo y cumplimiento, etc. También deben clasificarse en este renglón los pagos por contratos de vigilancia. No incluye pólizas que amparen activos que se importen, exporten o transporten de un lugar a otro.



3. **Compra de equipo.** Se deben clasificar en este rubro los gastos de los organismos descentralizados por concepto de compra de equipos que pasen a ser relacionados dentro del inventario como elementos duraderos e identificables; entre otros los más importantes son:

- a) Equipos y máquinas para oficina, contabilidad, dibujo y sus accesorios;
- b) Mobiliario y enseres;
- c) Equipos y máquinas para comedor, cocina, despensa y sus accesorios;
- d) Adaptación de inmuebles y carreteras al servicio de los diferentes establecimientos; sus accesorios;
- e) Equipos y máquinas para medicina, odontología, veterinaria, rayos X, sanidad y sus accesorios;
- f) Equipos de transporte (vehículos, bicicletas, camiones, etc.) y sus accesorios (llantas, neumáticos, tapetes, bocales, etc.).
- g) Equipos y máquinas para talleres, herramientas y demás accesorios;
- h) Equipos y máquinas para comunicación, detección, radio, televisión, señales, sonido, radar, fotografía, proyección y sus accesorios;
- i) Equipos varios: armamento, elementos de museo y culto; arneses, arreos y atalaje para animales; equipos musicales; deporte y gimnasia, semovientes, etc.

4. **Viáticos y gastos de viaje.** Comprende los gastos autorizados por el gobierno a través de la Dirección General del Presupuesto, para viáticos y gastos de viaje del personal en comisión oficial fuera de su lugar de residencia en razón del desempeño de su cargo.

Se entiende por gastos de viaje el pago de pasajes, hoteles y demás gastos, cuando se ha pactado que corran por cuenta de la entidad.

5. **Gastos de transporte.** Se denominan gastos de transporte los ocasionados por la movilización de bienes y empleados de las entidades descentralizadas. Comprende:

- a) Alquiler y pago de garajes de vehículos para el transporte de los empleados;
- b) Acarreo, fletes, empaques, bodegaje y seguros para transporte de elementos y equipos varios;
- c) Auxilios para el traslado de instalación de empleados en otro sitio de residencia;
- d) Auxilios "ocasionales" de transporte para diligencias, tratamiento médico, etc.;
- e) Auxilios para mantenimiento de bicicletas y demás vehículos que los empleados pongan al servicio de la entidad.

6. **Servicios públicos.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y aseo, telecomunicación local y de larga distancia. Correspondencia: estampillas, portes, apartados, remesas, recomendados, etc.

7. **Materiales y suministros.** Comprende todos aquellos gastos destinados a la adquisición de elementos de consumo final como:

- a) Útiles de escritorio, oficina, dibujo, toda clase de papelería, y gastos de encuadernación y empaste;
- b) Aceites, grasas, lubricantes y combustibles en general;
- c) Vestuario y calzado para los empleados cuyo trabajo y grado en la escala de remuneración lo exija;
- d) Elementos menores para talleres, instalaciones y demás labores propias de la institución;
- e) Elementos médicos menores: fonendoscopios, agujas, botiquines, tensiómetros, etc.;
- f) Material didáctico para uso de profesores y alumnos de los establecimientos del sector educativo;
- g) Otros materiales y suministros como: forrajes y alimentos para animales; productos químicos, semillas y abonos; viveros, rancho y licores; explosivos y municiones; elementos de aseo, etc.

8. **Drogas.** Cuando las entidades ofrecen directamente a sus empleados los servicios médicos, o los ofrece un centro médico extralegal, o son entidades del sector salud, pueden afectar este rubro con los gastos ocasionados por la compra de drogas, elementos odontológicos, de laboratorio y sanidad.

9. **Impresos y publicaciones.** Comprende los gastos en compra de libros de biblioteca, estudio y consulta; documentos, mapotecas, planotecas, hemerotecas; suscripciones a revistas y periódicos nacionales e internacionales; y publicaciones debidamente autorizadas según las normas del Decreto 1892 de 1974.

10. **Arrendamientos.** Pago de cánones de arrendamiento de inmuebles de propiedad particular ocupados por los organismos descentralizados; de máquinas y equipos especializados y de semovientes.

11. **Impuestos, tasas y multas.** Los organismos descentralizados deben incluir en este rubro las erogaciones por concepto de pago de impuestos; estampillas de timbre nacional; gastos notariales y de registro, impuestos, placas y demás gastos oficiales de los vehículos.

Tasas obligatorias por el servicio de Auditoría Fiscal (CONTRANAL), y demás contribuciones obligatorias a superintendencias y entidades de control.

12. **Bienestar social.** En este rubro se deben clasificar aquellos gastos, si los hay, destinados a mejorar el nivel de vida y las retribuciones en servicios y bienestar a los empleados de los organismos descentralizados. Tales como: auxilios para matrimonio, funerales, primogénito, alimentación, actividades deportivas, restaurantes y cafeterías, actividades sociales y culturales.

Gastos varios en jardines infantiles, salacunas y centros vacacionales.

Se deben incluir igualmente, los gastos de bienestar estudiantil en el caso de las instituciones del sector educativo.

13. **Gastos varios e imprevistos.** Comprende los gastos no incluidos específicamente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal de 1976 con el carácter de imprevistos, accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de las entidades descentralizadas. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda a alguno de los conceptos ya definidos, por el solo hecho de que el programa carezca de partida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso deberá solicitarse el crédito o traslado correspondiente. Tampoco podrán pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnización por vacaciones, ni erogaciones periódicas y regulares, ni gastos suentarios, no autorizados por la ley. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución o acuerdo que suscribirla la correspondiente junta o consejo directivo, por medio de la cual se reconoce el gasto y ordena el pago, previa refrendación del auditor fiscal de la entidad.

#### *Transferencias*

Se entiende por transferencias de un organismo descentralizado el traspaso de parte de sus fondos a otras entidades oficiales o particulares, sin una contraprestación directa o inmediata de bienes o servicios, con carácter de ayuda financiera, o con destinación específica para gastos que deben ejecutar esas entidades diferentes de la unidad ejecutora del presupuesto de que se trate.

Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros e indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afecten, a fin de cubrir los gastos de la vigencia fiscal de 1976 y anteriores.

1. **Previsión social.** Comprende los pagos obligatorios de cuotas patronales a los institutos de previsión social o directamente a los empleados de los organismos descentralizados;

a) **Pensiones.** Comprende el pago de pensiones legalmente reconocidas a exfuncionarios de los organismos descentralizados, o del Estado en general;

b) **Cajas de previsión y seguros sociales.** Comprende las cuotas patronales de los organismos descentralizados a las Cajas de Previsión y Seguros Sociales a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la ley en cuanto se refiere a prestaciones sociales;

c) **Fondo Nacional de Ahorro. Cesantías.** Este rubro contempla un típico servicio personal puesto que hace parte de las prestaciones sociales del empleado; sin embargo, se debe clasificar en transferencias puesto que los organismos descentralizados están obligados a entregar las cesantías correspondientes a cada año fiscal, al final del ahorro, para su manejo y ejecución en el momento que se causen novedades en la nómina del organismo correspondiente.

2. **Otras entidades del sector público.** Se incluye bajo esta denominación el pago de auxilios, cuotas, participaciones, subsidios e indemnizaciones, concedidos con el carácter de ayuda financiera.

a) A favor de departamentos, municipios, distritos y territorios nacionales.

b) A favor de otros organismos descentralizados.

3. **Particulares y organismos privados.** Comprende el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones de los organismos descentralizados a particulares y entidades privadas.

4. **Organismos internacionales.**



5. **Capacitación y cultura.** Se deben clasificar en este rubro aquellos pagos legalmente autorizados para capacitación de los empleados de las entidades descentralizadas, bien sea en establecimientos oficiales o privados.

Asimismo se incluyen los auxilios para educación de familiares de los empleados.

En los establecimientos del sector educativo, incluye las becas para estudiantes y empleados.

Artículo 27. La presente ley rige a partir del 1º de enero de mil novecientos setenta y seis (1976).

Dada en Bogotá, D. E., a 26 de noviembre de 1975.

El Presidente del Senado de la República,

**Gustavo Balcázar Monzón**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**Alberto Santofimio Botero**

El Secretario General del Senado de la República,

**Amaury Guerrero**

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

**Ignacio Laguado Moncada**

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 26 de noviembre de 1975.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ MICHELSEN**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Rodrigo Botero Montoya**

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

### Cálculo y certificación de la corrección monetaria —UPAC— para impuestos

DECRETO NUMERO 2340 DE 1975  
(noviembre 3)

por el cual se reglamentan los artículos 47 y 58 de los Decretos Legislativos 2053 y 2247 de 1974, respectivamente.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Las corporaciones de ahorro y vivienda calcularán y certificarán para sus depositantes la corrección monetaria, con discriminación en la parte gravable y de la que no causa impuesto de renta o ganancia ocasional, según el caso.

Artículo 2º Dichas corporaciones podrán calcular la parte de la corrección monetaria que no causa impuesto de renta o ganancia ocasional, así:

El valor total de la corrección monetaria pagado o abonado al depositante se multiplicará por ocho (8) y el resultado obtenido se dividirá por la tasa promedio anual de corrección monetaria.

Se entiende por tasa promedio anual de corrección monetaria aquella que, si se aplicara durante todo el año a un peso (\$ 1.00) ahorrado, produciría la misma corrección monetaria que efectivamente obtuvo un peso ahorrado durante todo el año gravable.

La Junta de Ahorro y Vivienda calculará y divulgará anualmente el porcentaje de la tasa promedio anual de corrección monetaria.

Artículo 3º Para efectos de la deducción establecida en el párrafo del artículo 47 del Decreto Legislativo 2053 de 1974, es costo financiero del préstamo adquirido en unidades de poder adquisitivo constante el interés remuneratorio y la corrección monetaria.

Las corporaciones de ahorro y vivienda calcularán y certificarán para sus prestatarios este valor, así:

1º La deducción será la suma total en pesos pagada por el prestatario o causada a su cargo en el año o período gravable, según el caso, por intereses remuneratorios, corrección monetaria y amortizaciones de la deuda, cuando el saldo de esta, expresado en pesos, haya aumentado en 31 de diciembre del año gravable en relación con el inmediatamente anterior, a la misma fecha, o desde la de su otorgamiento, si el préstamo se obtuvo en el mismo año o período fiscal;

2º Cuando el saldo de la deuda, expresado en pesos, haya disminuído, al valor de la deducción, según el ordinal anterior, se sustraerá el menor valor de la deuda.

Artículo 4º Las certificaciones que las corporaciones de ahorro y vivienda expidan de conformidad con el presente decreto, así como las relacionadas con el saldo del préstamo en 31 de diciembre del año gravable, deberán expresarse solamente en pesos.

Artículo 5º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, Distrito Especial, a 3 de noviembre de 1975.

**ALFONSO LOPEZ MICHELSEN**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Rodrigo Botero Montoya**

### Normas sobre aprobación y registro de los contratos administrativos

DECRETO NUMERO 2514 DE 1975  
(noviembre 24)

por el cual se dictan normas para la aprobación y el registro presupuestal de los contratos de la Nación y de sus entidades descentralizadas.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º Para efectos de la aprobación y registro presupuestal, ordenados por el Decreto-Ley 1670 de 1975, los contratos que celebren los ministerios y departamentos administrativos deberán ser enviados a la respectiva División o Sección Delegada de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Las constancias sobre aprobación y registro se anotarán en el original del contrato y la documentación correspondiente será devuelta a la entidad contratante para que prosiga su tramitación.

Artículo 2º Impartida la aprobación presupuestal y efectuado el registro, el Jefe de la División o Sección Delegada de Pre-



supuesto lo comunicará así a la División de Control Previo de la Contraloría General de la República o a la dependencia que haga sus veces.

Artículo 3º Si la División de Control Previo de la Contraloría General de la República o la dependencia que haga sus veces encontraren que en el presupuesto de apropiaciones del respectivo año fiscal no existe partida a la cual pueda ser legalmente imputado el gasto que se proyecta realizar, o que esta es insuficiente, o que existiendo ya está comprometida, así lo comunicarán a la entidad contratante, caso en el cual la tramitación del contrato se suspenderá hasta tanto no se corrija el registro presupuestal conforme a la observación presentada por la Contraloría General de la República.

Artículo 4º La aprobación y el registro presupuestal de los contratos de los establecimientos públicos se hará ante el funcionario encargado de verificar y controlar la ejecución presupuestal cuando en dichos establecimientos no exista División o Sección Delegada de la Dirección General de Presupuesto. Una vez aprobado el contrato y efectuado el registro, así se le co-

municará al respectivo auditor, quien tendrá la facultad señalada en el artículo anterior.

Artículo 5º Al mismo procedimiento señalado en el artículo anterior, se someterán los contratos de obras públicas y de empréstito que celebren las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta en las que la Nación posea más del noventa por ciento (90%) de su capital social.

Artículo 6º El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de noviembre de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Mentoya

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

### RESOLUCION NUMERO 65 DE 1975 (noviembre 19)

por la cual se dictan medidas sobre encaje de los establecimientos bancarios.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

#### RESUELVE:

Artículo 1º Señálase un encaje del ciento por ciento (100%) para los aumentos de los siguientes depósitos que se registren sobre el nivel existente al cierre de operaciones de los establecimientos bancarios el día 20 de noviembre de 1975: en cuenta corriente, a la vista, a término, de otros bancos del país, especiales del gobierno nacional, de bancos del exterior, en garantía por crédito y/o garantías bancarias, de ahorros y los correspondientes a los "Certificados de Depósito a Término", exigibles antes y después de treinta días, constituidos todos ellos en moneda nacional y contabilizados en los renglones 02 al 42 y 152 del formulario de balances SB-1 y 2, 4 y 6 del anexo 1.

Artículo 2º Mientras permanezca vigente el encaje del ciento por ciento (100%) señalado en el artículo anterior, limitanse las inversiones forzosas a que se refieren las Leyes 90 de 1948 y 21 de 1963 y los artículos 1º y 5º de los Decretos 1994 de 1972 y 1730 de 1974, respectivamente, al nivel registrado en el balance de los bancos a 31 de octubre de 1975.

Artículo 3º Autorízase a los establecimientos bancarios para invertir la totalidad del encaje a que se refiere la presente resolución, correspondiente a los aumentos de los depósitos captados mediante los "Certificados de Depósito a Término" y de ahorros, en Pagars Semestrales de Emergencia Económica "PAS" adquiridos por el Banco de la República.

Parágrafo. Los establecimientos bancarios que efectúen la inversión a que se refiere el presente artículo, podrán negociar tales documentos en el mercado o solicitar su recompra directamente al Banco de la República.

Artículo 4º El Banco de la República y la Superintendencia Bancaria dictarán las medidas pertinentes para la adecuada aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 5º Esta resolución rige desde el 20 de noviembre de 1975.

### RESOLUCION NUMERO 66 DE 1975 (noviembre 19)

por la cual se dictan medidas sobre la tasa de cambio aplicable al ingreso de divisas para la comercialización de productos exportables.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967.

#### RESUELVE:

Artículo 1º El Banco de la República liquidará definitivamente las divisas que ingresen al país por concepto de préstamos destinados a financiar exclusivamente la comercialización de algodón, banano y tabaco con destino a la exportación, a la tasa del mercado de certificados de cambio vigente en la fecha de compra de las divisas respectivas.

Artículo 2º La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 3º de la Resolución 86 de 1974 y rige desde el 20 de noviembre de 1975.

### RESOLUCION NUMERO 67 DE 1975 (noviembre 19)

por la cual se dictan medidas sobre préstamos a corporaciones financieras con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5ª y el Decreto 1562 de 1973,

#### RESUELVE:

Artículo 1º Las instituciones financieras a que se refiere la Resolución 55 de 1975 podrán igualmente otorgar créditos a mediano plazo, con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, para financiar la adquisición de maquinaria agrícola, obras de adecuación e infraestructura y construcciones complementarias agrícolas y pecuarias, dentro de las condiciones



de tasa de interés, de redescuento y margen de redescuento señaladas en la citada resolución.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

---

RESOLUCION NUMERO 68 DE 1975  
(noviembre 19)

por la cual se dictan medidas sobre utilización del cupo de crédito por bajas de depósitos de las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, en concordancia con el artículo 9º del Decreto 677 de 1972,

**RESUELVE:**

Artículo 1º Las corporaciones de ahorro y vivienda que utilicen el cupo de crédito a que se refiere la Resolución 72 de 1974 por una cuantía superior al cinco por ciento (5%) de los depósitos existentes al momento de solicitarse el préstamo, deberán pagar por el monto utilizado en exceso de dicho porcentaje una tasa de interés superior en siete (7) puntos a la más alta que esté liquidando cada corporación en las obligaciones a su favor.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

---

RESOLUCION NUMERO 69 DE 1975  
(noviembre 19)

por la cual se fija la tasa de cambio aplicable a la venta de dólares para pago de petróleo crudo con destino a refinación interna.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 154 del Decreto-Ley 444 de 1967 y 9º del Decreto 844 de 1975,

**RESUELVE:**

Artículo 1º La tasa de cambio que aplicará el Banco de la República para la venta de divisas con destino al pago de petróleo crudo para refinación interna por compras efectuadas

a partir del 1º de diciembre de 1975 y para la liquidación en moneda nacional del petróleo crudo que deba cubrirse en dicha moneda, será de veinticinco pesos (\$ 25.00) por dólar.

Parágrafo. Para la aplicación de la tasa de cambio a que se refiere el presente artículo, la fecha de las compras y liquidaciones será la estipulada en los acuerdos aprobados por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

---

RESOLUCION NUMERO 70 DE 1975  
(noviembre 19)

por la cual se dictan medidas sobre títulos canjeables por certificados de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 13 del Decreto-Ley 444 de 1967,

**RESUELVE:**

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para vender directamente o a través de las instituciones de crédito que operan en el país títulos canjeables por certificados de cambio. Estos títulos serán emitidos con cargo a las reservas internacionales y tendrán plazos de vencimientos de seis (6) meses o de un (1) año, contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 2º Los títulos canjeables por certificados de cambio que expidan a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, devengarán un interés del siete (7) por ciento anual pagadero por trimestres vencidos. La liquidación de los intereses se hará sobre el valor en pesos a la tasa de cambio vigente el día de su pago.

Artículo 3º Los títulos a que se refiere la presente norma serán nominativos y negociables. Dentro de los plazos establecidos en el artículo 1º podrán utilizarse para efectuar pagos al exterior, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes o podrán ser recomprados por el Banco de la República, en cuyo caso su valor en pesos se liquidará a la tasa de cambio del día de la recompra.

Artículo 4º Con posterioridad a sus fechas de vencimiento, los títulos a que se refiere la presente norma no devengarán intereses ni podrán utilizarse para efectuar pagos al exterior.

De acuerdo con lo anterior, únicamente podrán ser recomprados por el Banco de la República a la tasa de cambio vigente en la fecha en que hubiere vencido el respectivo título.

Artículo 5º La presente resolución deroga las números 2 y 17 de 1971 y 83 de 1972 y rige desde el 24 de noviembre de 1975.



# Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Octubre de 1975

| Número<br>y fecha                        | Diario Oficial en<br>que se promulgó |       | Tema   |      |       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|------------------------------------------|--------------------------------------|-------|--------|------|-------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                          | Número                               | Fecha |        |      |       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Ministerio de Hacienda y Crédito Público |                                      |       |        |      |       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Decretos                                 |                                      |       |        |      |       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 2097                                     | Oct.                                 | 7     | 34.435 | Nov. | 4 75  | Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con la cantidad de \$ 15.000.000 provenientes del presupuesto de rentas y recursos de capital.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 2131                                     | Oct.                                 | 8     | 34.435 | Nov. | 4 75  | Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Trabajo y Seguridad Social— con la cantidad de \$ 10.000.000 provenientes del presupuesto de rentas y recursos de capital.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 2132                                     | Oct.                                 | 8     | 34.435 | Nov. | 4 75  | Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Policía Nacional— con la cantidad de \$ 129.000.000 provenientes del presupuesto de rentas y recursos de capital.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 2133                                     | Oct.                                 | 8     | 34.435 | Nov. | 4 75  | Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Salud Pública— con la cantidad de \$ 67.000.000 provenientes del presupuesto de rentas y recursos de capital.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 2137                                     | Oct.                                 | 8     | 34.435 | Nov. | 4 75  | Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Presidencia de la República— con la cantidad de \$ 644.000 provenientes del presupuesto de rentas y recursos de capital.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 2210                                     | Oct.                                 | 17    | 34.435 | Nov. | 4 75  | Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con la cantidad de \$ 29.000.000 provenientes del presupuesto de rentas e ingresos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 2226                                     | Oct.                                 | 21    | 34.441 | Nov. | 13 75 | Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con la cantidad de \$ 3.836.310.726.58 provenientes de rentas y recursos de capital.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 2227                                     | Oct.                                 | 21    | 34.441 | Nov. | 13 75 | Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con la cantidad de \$ 13.500.000 provenientes del presupuesto de rentas e ingresos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 2228                                     | Oct.                                 | 21    | 34.441 | Nov. | 13 75 | Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Defensa Nacional— con la cantidad de \$ 174.000.000 provenientes de rentas y recursos de capital.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 2229                                     | Oct.                                 | 21    | 34.441 | Nov. | 13 75 | Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Defensa Nacional— con la cantidad de \$ 170.025.000 provenientes de rentas y recursos de capital.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 2230                                     | Oct.                                 | 21    | 34.441 | Nov. | 13 75 | I—Modifica los gravámenes del capítulo 69 del Arancel de Aduanas. II—Modifica el artículo 28 del Decreto 2011 de 1973 en el sentido de autorizar a la Dirección General de Aduanas para que, previo concepto del Consejo de Política Aduanera, establezca precios oficiales mínimos para la aplicación de los gravámenes ad-valorem de las mercancías importadas, objeto de subfacturación o de prácticas de efectos equivalentes, o cuando otras razones económicas o técnicas lo requieran. III—Modifica el artículo 1 del Decreto 2717 de 1973 para señalar qué papeles destinados a la impresión de libros y revistas deben considerarse como tales para los efectos del artículo 1 de la Ley 74 de 1958. |
| 2243                                     | Oct.                                 | 22    | 34.441 | Nov. | 13 75 | Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Policía Nacional— con la cantidad de \$ 129.000.000 provenientes de rentas y recursos de capital.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 2247                                     | Oct.                                 | 23    | 34.441 | Nov. | 13 75 | I—Fija el porcentaje de retención cafetera igual a una cantidad de café pergamino equivalente al 30% del café excelsa que se proyecte exportar para contratos registrados a partir del 24 de octubre de 1975 en adelante. II—Deroga el Decreto 732 de 1975.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Ministerio de Agricultura                |                                      |       |        |      |       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Decreto                                  |                                      |       |        |      |       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 2244                                     | Oct.                                 | 22    | 34.440 | Nov. | 12 75 | Deroga el artículo 11 del Decreto 1369 de 1974 que exigía la divulgación por el Ministerio de Agricultura y su publicación en un diario de amplia circulación nacional, las providencias que fijen los niveles mínimos de productividad que debe señalar el Ministerio de Agricultura para cada año y para cada uno de los cultivos, explotación ganadera o forestal existente en una región o subregión.                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |



# Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Octubre de 1975

| Número<br>y fecha                                             | Diario Oficial en<br>que se promulgó |        | Tema       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------------------------------------------------|--------------------------------------|--------|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                               | Número                               | Fecha  |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Departamento Administrativo de la Presidencia de la República |                                      |        |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Decreto                                                       |                                      |        |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 2296                                                          | Oct. 27                              | 34.441 | Nov. 13 75 | I—Reglamenta el artículo 168 del Decreto-Ley 1670 de 1975. II—Determina los documentos que deben enviar los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta sometidas al régimen de estas y que necesiten celebrar contratos de los señalados en dicha norma, a la Secretaría de la Organización e Inspección de la Administración Pública de la Presidencia de la República para su evaluación. III—Señala las normas para determinar el valor del contrato de prestación de servicio, y establece que el procedimiento de esta norma debe aplicarse para la prórroga de los convenios cuya celebración requiera autorización previa de la Presidencia de la República y que en ningún caso habrá lugar a prórrogas o adiciones automáticas de dichos contratos. |
| Junta Monetaria                                               |                                      |        |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Resoluciones                                                  |                                      |        |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 54                                                            | Oct. 8                               | (—)    | (—)        | I—Autoriza a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para cobrar en sus operaciones de crédito ordinario (Resolución 19 de 1975) tasas de interés no superiores al 24% anual efectivo, fijado por el literal B del artículo 6 del Decreto Autónomo 1730 de 1974. II—Autoriza a la junta directiva de la misma institución para fijar el interés de las actividades contempladas en los artículos 2, 7, 9 y 10 de la citada Resolución 19, que reestructuró los cupos de crédito de la Caja Agraria y dictó otras disposiciones. III—Faculta al Banco de la República para cobrar el 1% por el descuento de los bonos de la Caja por sus cupos ordinario y especial entre el 1º de octubre de 1975 y el 30 de septiembre de 1976. IV—Deroga el artículo 6 de la Resolución 19 de 1975.                                  |
| 55                                                            | Oct. 8                               | (—)    | (—)        | I—Señala los requisitos y condiciones que deberán cumplir las corporaciones financieras para redescontar préstamos a largo plazo en el Fondo Financiero Agropecuario, cuando no se ajusten a lo previsto por el artículo 17 de la Resolución 53 de 1973 (destinar el 70% al sector agropecuario). II—Establece que la cuantía máxima de crédito señalada en el artículo 4 de la Resolución 1 de 1975 (\$ 2.000.000) para una misma persona natural o jurídica se aplicará únicamente a los créditos pecuarios a largo plazo. III—Deroga la Resolución 22 de 1974.                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 56                                                            | Oct. 8                               | (—)    | (—)        | I—Fija el encaje legal de los establecimientos bancarios en 36% para los montos que excedan de \$ 50 millones sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de treinta días. II—Fija en 80% el encaje legal sobre los depósitos de ahorro constituidos por los establecimientos públicos nacionales en la Caja Colombiana de Ahorros y en las cajas y secciones de ahorro de los bancos comerciales y señala la forma escalonada como se cumplirá dicho encaje. III—Deroga la Resolución 52 de 1975 de esta misma junta.                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 57                                                            | Oct. 8                               | (—)    | (—)        | Autoriza giros al exterior destinados a reembolsar en forma parcial o total préstamos externos a particulares registrados hasta el 18 de septiembre de 1975.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 58                                                            | Oct. 8                               | (—)    | (—)        | I—Reglamenta la forma de pago de las importaciones menores a que se refiere el Decreto 1769 de 1975, excepción de los repuestos para maquinaria y equipo que requiere el sector industrial con carácter urgente y otros, mediante la presentación de la factura comercial correspondiente. II—Deroga la Resolución 58 de 1974.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |



# Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Octubre de 1975

| Número y fecha | Diario Oficial en que se promulgó |         | Tema                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------|-----------------------------------|---------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                | Número                            | Fecha   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 59 Oct.        | 8                                 | (—) (—) | I—Faculta al Banco de la República para efectuar giros al exterior a solicitud de los establecimientos de crédito para operaciones cuyo origen señala esta norma. II—Autoriza a la oficina de cambios para aprobar una licencia global a favor del Banco de la República con cargo a la cual se harán los pagos correspondientes al exterior. III—Faculta a los establecimientos de crédito para presentar una sola solicitud de licencia de cambio para legalizar las operaciones anteriores y señala el plazo de dos meses prorrogable por uno más para presentar los documentos que legalicen esas licencias. Si no se cumple el anterior requisito en el plazo señalado, la Oficina de Cambios podrá exigir a los establecimientos de crédito que constituyan una garantía personal con cláusula penal a favor del Tesoro Nacional, renovable automáticamente y cuyo incumplimiento declarará la Oficina de Cambios. Autoriza al Banco de la República y a la Oficina de Cambios para reglamentar el cumplimiento de esta resolución que deroga las números 58 de 1970 y 16 de 1974.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 60 Oct.        | 8                                 | (—) (—) | I—Limita al saldo pendiente de liquidación definitiva en la fecha el ingreso de divisas al país, obtenidas por concepto de préstamos destinados a financiar exclusivamente la comercialización de productos de exportación bajo el régimen señalado en la Resolución 86 de 1974. II—Establece que el Banco de la República solo comprará nuevas divisas en la medida en que se vayan efectuando liquidaciones definitivas, y el mismo Banco para determinar la distribución del monto de divisas que pueden ingresar al país según productos, tendrá en cuenta su comportamiento durante el período comprendido entre el 20 de diciembre de 1974 y el 10 de octubre de 1975.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 61 Oct.        | 29                                | (—) (—) | Señala en 20% anual la tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República por la utilización del cupo ordinario de crédito de los establecimientos bancarios, señalado en el literal 3 de la Resolución 49 de 1974 de la Junta Monetaria.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 62 Oct.        | 29                                | (—) (—) | Eleva de \$ 23 a \$ 24 por dólar la tasa de cambio aplicable por el Banco de la República para la venta de divisas con destino al pago de la parte del precio en moneda nacional del petróleo crudo, para refinación interna y para las compras efectuadas a partir del 1º de noviembre de 1975.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 63 Oct.        | 29                                | (—) (—) | I—Reduce del 32% al 25% el valor total del registro de importación, la consignación de que trata la Resolución 72 de 1973 para obtener licencias de cambio destinadas al pago de importaciones. II—Deroga la Resolución 60 de 1975.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 64 Oct.        | 29                                | (—) (—) | I—Autoriza al Banco de la República para entregar al exportador el valor en moneda nacional de las divisas reintegradas por exportaciones de "productos nacionales", en cuyas manufacturas se hubieren incorporado partes o materias primas importadas que hayan cubierto los respectivos impuestos de aduana (Artículo 179 del Decreto-Ley 444 de 1967). II—Establece que el Instituto Colombiano de Comercio Exterior hará constar en los registros, que se trata de una operación realizada dentro del mecanismo previsto por el artículo 179 del Decreto-Ley 444 de 1967 haciendo mención a la cuantía del valor agregado nacional. III—Faculta al Banco de la República para liquidar el certificado de abono tributario tomando como base la cuantía del valor agregado nacional, involucrado en la exportación, mediante demostración de no haber recibido CAT sobre el valor de la materia prima importada y haber cumplido los requisitos señalados en el Decreto 741 de 1974 (artículos considerados como producto nacional y determinados para calcular la participación de las materias primas importadas). III—Faculta al exportador para adquirir, previa autorización del INCOMEX, las divisas necesarias para cubrir el principal y demás gastos de la reposición cuando decida ejercer este derecho dentro del plazo de un año y mediante el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos 179 del Decreto-Ley 444 de 1967 y Decretos 741 y 2086 de 1974 (CAT). IV—Adiciona la Resolución 81 de 1974 y deroga el artículo 5 de la Resolución 23 de 1974 y párrafo 2 del artículo 3 de la Resolución 71 del mismo año. |



# 

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca  
del Departamento de Investigaciones Económicas durante 1973

### 

- 432—Decreto número 128 de 1973 (enero 24). Rev. Ban. Rep. 46(544): 230-231 Fb. '73. Bogotá.

Por el cual se ordena la emisión y se fijan las características de los títulos de deuda pública interna denominados "Bonos de Desarrollo Económico", emisión de 1973.

- 432—Decreto número 2069 de 1973 (octubre 8). Rev. Ban. Rep. 46(552): 1887 Oc. '73. Bogotá.

Por el cual se eleva la tasa de interés de los Bonos de Desarrollo Económico de la clase "B".

- 1794—Faith, Nicholas. Eurobonds: power, glory, percentages. Euromoney. Ab. 14-17 '73. Londres.

Contenido: Where the placing power lies. - Layering the tombstone. - Fun yet to come.

- 25—Informe del presidente de la Asociación Bancaria sobre la misión oficial para el establecimiento de relaciones financieras con el Japón y la emisión de bonos en el mercado de Nueva York. Inf. Finan. 117-1-8 En. '73. Bogotá.

- 1794—Kaufman, Henry. The new popularity of the American bond market. Euromoney. Jn.: 20-21, 23 '73. Londres.

Contenido: Corporate bonds dominate. - International impact. - New aggression by the institutions... - ...and new competitiveness of bonds.

- 1794—Lutz, Alfred. Problems of the secondary market-has it really "come of age"? Euromoney. Ab.: 19, 21 '73. Londres.

Contenido: Role of the AIBD. (The Association of International Bond Dealers).

- 1794—Mast, Hans J. What policy for a bond portfolio? Euromoney. Jl.: 43, 45 '73. Londres.

Contenido: Three aspects of yield. - Diversification.

- 49—Nueva emisión de bonos externos. Bus. Cond. Arg. 397: 12-13 En. '73. Buenos Aires.

- 811—Rea, John D. y Peggy Brockschmidt. The relationship between publicly offered and privately placed corporate bonds. Mont. Rev. Ban. Kansas. Nv.: 11-20 '73. Kansas City, E.U.A.

Contenido The private placements market. - Empirical analysis of the relationship between the public and private markets. - Summary and conclusions.

- 432—Resolución número 7 de 1973 (febrero 21). Rev. Ban. Rep. 46(544): 271 Fb. '73. Bogotá.

La Junta Monetaria dicta una disposición sobre las inversiones que efectúen los bancos comerciales y la Caja Agraria, en bonos de desarrollo económico de la clase "B".

- 432—Resolución número 18 de 1973 (abril 4). Rev. Ban. Rep. 46(546): 685 Ab. '73. Bogotá.

La Junta Monetaria dicta una medida por la cual los bonos de prenda expedidos por los almacenes generales de depósito sobre arroz paddy que lleguen a su primer vencimiento solo podrán prorrogarse mediante el abono previo del 80% del crédito original, por lo menos.

- 432—Resolución número 50 de 1973 (septiembre 5). Rev. Ban. Rep. 46(551): 1700 St. '73. Bogotá.

La Junta Monetaria suspende el redescuento de bonos de prenda expedidos por los almacenes generales de depósito sobre arroz paddy.

- 432—Resolución número 56 de 1973 (octubre 3). Rev. Ban. Rep. 46(552): 1890-1891 Oc. '73. Bogotá.

La Junta Monetaria fija la tasa de interés para el descuento por el Banco de la República de bonos de prenda de almacenes generales de depósito representativos de café, que será del 7% anual.

- 432—Resolución número 57 de 1973 (octubre 3). Rev. Ban. Rep. 46(552): 1891 Oc. '73. Bogotá.

La Junta Monetaria señala en \$ 150 millones la cuantía máxima para el redescuento de bonos de prenda garantizados con arroz paddy.

- 432—Resolución número 74 de 1973 (diciembre 12). Rev. Ban. Rep. 46(554): 2280-2281 Dc. '73. Bogotá.

La Junta Monetaria señala las cuantías máximas para el redescuento de bonos de prenda garantizados con sorgo y maíz y dicta otras disposiciones.

- 1394—Wai, U Tun y Hugh T. Patrick. Stock and bond issues and capital markets in less developed countries. St. Pap. 20(2): 253-317 Jl. '73. Washington.

Contenido: Some conceptual issues. - Characteristics of securities issues and capital markets in LDCs. - Measures to develop capital markets. - Concluding remarks. - Appendix. - Tablas.

- 9—Walter, James E. y Agustín V. Que. The valuation of convertible bonds. Jour. Finan. 28(3): 713-731 Jn. '73. Nueva York.

Contenido: The conventional model. - The market model. - Determinants of convertible bond premiums. - Involuntary termination. - The simulation model. - Simulation results. - Concluding remarks. - Appendix. - Tablas.

Véase además:

BOLSA DE VALORES

DEUDA PUBLICA

### 

- 288—Castrillón G., Carlos Alberto. La Caja Agraria y la reforestación en Colombia. C. Agr. 269: 7-8 '73. Bogotá.

Contenido: Breve reseña. - Beneficios de la reforestación. - Resumen de relaciones. - Especies más empleadas en la reforestación en Colombia.

### 

- 313—Brasil explora en el extranjero. Petr. Press. 40(5): 182-183 My. '73. Londres.

El consumo de crudo en el Brasil ha ido aumentando, mientras su producción sigue estable.

- 1090—Furtado, Celso. El modelo brasileño. Trim. Econ. 40(159): 587-599 Jl.-St. '73. México.

Contenido: Desarrollo y modernización. - Funcionamiento de la economía brasileña. - La nueva estrategia.



1394—Guerard, Michèle. The Brazilian state value added tax. St. Pap. 20(1): 118-119 Mz. '73. Washington.  
 Contenido: The Brazilian revenue structure. - The state tax reform. - Technical features of the state VAT. - The economic base of the tax and its sectoral allocation. - Interstate allocation of revenues. - Summary and conclusion.

1745—Inversiones extranjeras en Brasil. Mer. Com. Int. Fasc. 97(C-3-d<sup>2</sup>) [1]-9 '73. Madrid.  
 Contenido: La legislación brasileña. - Incentivos fiscales y otros. - Incentivos a la exportación de manufacturas. - Situación actual de la inversión extranjera en Brasil. - Anexo estadístico.

840—Meta brasileña: exportar US\$ 10.000 millones para el año 1980. Progreso 6(4): 31-33 Ab. '73. Nueva York.  
 "Cualquier impedimento será eliminado".

1090—Oliveira, Francisco. La economía brasileña: crítica a la razón dualista. Trim. Econ. 40(158): 411-484 Ab.-Jn. '73. México.  
 Contenido: Una breve ubicación del problema. - El desarrollo capitalista posterior a la década de los treinta y el proceso de acumulación.

269—Patrick, George F. y Earl W. Kehrberg. Costs and returns of education in five agricultural areas of Eastern Brazil. Am. Jour. Ag. Econ. 55(2): 145-153 My. '73. Wisconsin, E.U.A.  
 Contenido: Education's role in agricultural production. - Statistical model and procedures. - Areas studied. - Estimated returns to educational activities. - Estimated costs of educational activities formal schooling. - Agricultural extension. - Investments in educational activities. - Implications.

1390—El proceso de concentración de los bancos comerciales y la formación de conglomerados financieros en el Brasil. Bol. Men. CEMLA. 19(8): 389-391 Ag. '73. México.

1390—El seguro de crédito a la exportación en el Brasil. Bol. Men. CEMLA. 19(11): 551-559 Nv. '73. México.  
 Contenido: Antecedentes. - Legislación y reglamentación. - El seguro de crédito a la exportación en el Brasil. - Mecanismo de la operación. - Riesgos cubiertos. - Riesgos excluidos.

1903—Silveira, Antonio M. Interest and rapid inflation; the evidence form the Brazilian economy. J. Mon. Cred. Bank. 5(3): [794]-805 Ag. '73. Ohio, E.U.A.  
 Contenido: Prime rate in Brazil. - Price expectation. - Conclusion. - Appendix. - Literature cited. - Tablas.

1903—Silveira, Antonio M. The demand for money; the evidence from the Brazilian economy. J. Mon. Cred. Bank. 5(1): [113]-140 Fb. '73.  
 Contenido: Introduction. - The Brazilian case: the evidence from annual observations. - The Brazilian case: the evidence from quaterly and monthly observations. - Conclusions. - Literature cited. - Appendix I. - Expected of change in prices. - Appendix II. - Data sources. - Gráficas.

1090—Singer, Paul Israel. El "milagro brasileño": causas y consecuencias. Trim. Econ. 40(160): 753-819 Oc.-Dc. '73. México.  
 Contenido: Brasil ¿"milagro" modelo para el tercer mundo?

#### CAFE-ASPECTOS ECONOMICOS

432—Decreto 152 de 1973 (enero 31). Rev. Ban. Rep. 46(544): 231-232 Fb. '73. Bogotá.  
 Por el cual se fija la retención cafetera.

432—Decreto 2126 de 1973 (octubre 19). Rev. Ban. Rep. 46(552): 1890 Oc. '73. Bogotá.  
 Por el cual se fija la retención cafetera.

309—Gómez Jaramillo, Arturo. Balance del año cafetero. Econ. Col. 102: 19-[40] Nv.-Dc. '73. Bogotá.  
 Examen cuidadoso de la situación cafetera durante el año transcurrido, aspectos internos y externos.

1059—International Monetary Fund. Middle Eastern Department. Washington. The coffee situation and recent financial, economic developments in Ethiopia. IMF Surv. Mz.: 78-80 '73. Washington.  
 Contenido: Financial developments.

918—El mercado mundial del café desde 1968. Est. Econ. 4: 7-51 '73. París.  
 Contenido: Evolución de la producción mundial del café en el curso de los últimos años. - El nivel entre los intercambios mundiales y los diferentes mercados. - Evolución de los precios y funcionamiento del acuerdo internacional desde octubre de 1968.

269—Parikh, A. United States, European, and worlds demand functions for coffee. Am. Jour. Ag. Econ. 55(3): 490-494 Ag. '73. Wisconsin, E.U.A.  
 Contenido: Single equation models of U. S. demand. - Imports by other countries. - A simultaneous equations model and estimates.

432—Resolución 3 de 1973 (enero 31). Rev. Ban. Rep. 46(543): 57 En. '73. Bogotá.  
 La Junta Monetaria señala en US\$ 102.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, para las exportaciones de café.

432—Resolución 52 de 1973 (septiembre 18). Rev. Ban. Rep. 46(551): 1701 St. '73. Bogotá.  
 La Junta Monetaria señala en US\$ 104.50 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, para las exportaciones de café cuyos contratos sean registrados a partir del 19 de septiembre de 1973.

Véase además:

#### PLAGAS AGRICOLAS

#### CALDAS (DEPTO)-CONDICIONES ECONOMICAS

432—La actividad económica en el departamento de Caldas durante el año de 1972. Rev. Ban. Rep. 46(553): 2062-2066 Nv. '73. Bogotá.  
 A la cabeza de título: Las economías regionales.  
 Contenido: Situación social. - Agricultura. - Recursos naturales. - Industria. - Comercio. - Actividad bancaria. - Minería. - Construcción. - Situación fiscal y deuda pública.

#### CAMBIO

1394—Artus, Jacques R. y Rudolf R. Rhomberg. A multilateral exchange rate model. St. Pap. 20(3): 591-611 Nv. '73. Washington.  
 Contenido: Main features of the model. - Demand equations. - Supply equations and price identities. - Market equilibrium equations. - Constraint on total real production. - Summary of the model. - Application of the model. - Appendix. - Tablas.

1390—Bach, Christopher L. Acontecimientos cambiarios y la balanza de pagos estadounidense en 1972 y principios de 1973. Bol. Men. CEMLA. 19(6): 272-279 Jn. '73. México.  
 Contenido: Los acontecimientos cambiarios. - Análisis de la balanza de pagos. - Resumen.

817—Bach, Christopher L. Foreign exchange and U. S. balance-of-payments developments in 1972 and early 1973. Mont. Rev. St. Louis. 55(4): 14-20 Ab. '73. St. Louis, E.U.A.  
 Contenido: Foreign exchange developments. - Balance of payments analysis. - Summary.

1745—El control de cambios. Mer. Com. Int. Fasc. 80(0-17): [1]-10 '73. Madrid.  
 Contenido: Restricciones en los movimientos de capitales. - El control de cambios en el mundo.

721—Coombs, Charles A. Treasury and Federal Reserve foreign exchange operations. Bull. Fed. Res. 59(3): 142-163 Mz.; 7: 506-507 Jl.; 9: 622-640 St.; 12: 871-873 Dc. '73. Washington.



**Contenido:** German mark. - Swiss franc. - Sterling. - Italian lira. - French franc. - Belgian franc. - Dutch guilder. - Japanese yen. - Canadian dollar. - Euro-dollar. - Gráficas.

- 822—Coombs, Charles A. Treasury and Federal Reserve foreign exchange operations. *Mont. Rev.* 55(3): 47-65 Mz. '73. Nueva York.  
Este artículo aparece esporádicamente.

**Contenido:** German mark. - Swiss franc. - Sterling. - Italian lira. - French franc. - Belgian franc. - Dutch guilder. - Japanese yen. - Canadian dollar. - Euro-dollar.

- 1147—Changements de parité et échanges commerciaux. *Rev. Econ. Banq. Nat.* 28: 3-[19] Oc. '73. París.

**Contenido:** Le modèle traditionnel. - Calcul des changements de parité. - Les élasticités volume/prix du commerce extérieur. - L'expérience française de 1969. - Quelques compléments à l'analyse traditionnelle. - Gráficas.

- 1794—Gray, Andrew. Exchange controls, American style. *Euromoney* St. 12-13, 15, 17-19 '73. Londres.

**Contenido:** What was direct investment anyway? - What effect on US payments?

- 1394—Horsefield, J. Keith. Proposals for using objective indicators as a guide to exchange rate changes: a historical comment. *St. Pap.* 20(3): 832-837 Nv. '73. Washington.

- 1794—Kriz, Miroslav A. A bid for common sense in the world's exchange rate matters. *Euromoney* Jl: 17, 19-21 '73. Londres.

**Contenido:** How rational is the present regime? - IMF export price comparisons. - How rational are the reform ideas? Some rational answers. - Reforming day-to-day practice.

- 816—Leach, Ralph F. A lesson for foreign exchange. *Morg. Guar. Ab.*: 3-5 '73. Nueva York.  
A la cabeza de título: Bonds Minus "Pegs".

**Contenido:** Pulling the currency pegs. - The wisdom of "hands-off".

- 954—Limburg, E. F. Two-tier foreign exchange markets. *Econ. Q. Rev.* 32: 5-13 Mz. '73. Amsterdam.

**Contenido:** Introduction. - Nature of the two-tier market system. - Protecting the parity and affecting capital movements under a two-tier exchange market. - The two-tier exchange market and domestic monetary policy. - The Belgian and French experience. Some conclusions. - Two-tier foreign exchange markets and the European Communities. - Concluding remarks. - Appendix.

- 1059—Mountford, Alexander G. C. y H. H. C. de Looper. Belgo-Luxembourg Economic Union involved dual exchange market during two decades. *IMF Surv. En.*: 2-4 '73. Washington.

A la cabeza de título: Selected topics.

**Contenido:** Dual market prior to 1971. - Recent developments.

- 1794—Pelli, Giuliano. How the different exchange systems have coped. *Euro-money.* Oc.: 21, 23 '73. Londres.

**Contenido:** And now, what's ahead?

- 1794—Porter, R. Roderick. Forecasting exchange rates. *Euromoney.* St. 31-33 '73. Londres.

**Contenido:** Economic analysis. - Market analysis. - The form of the forecast.

- 432—Resolución 21 de 1973 (mayo 11). *Rev. Ban. Rep.* 46(547): 881 My. '73. Bogotá.

La Junta Monetaria autoriza la obtención de licencias de cambio destinadas al pago de importaciones que se soliciten a partir de la fecha.

- 432—Resolución 31 de 1973 (julio 4). *Rev. Ban. Rep.* 46(549): 1290 Jl. '73. Bogotá.

La Junta Monetaria dicta una disposición sobre licencias de cambio.

- 432—Resolución 34 de 1973 (julio 6). *Rev. Ban. Rep.* 46(549): 1291 Jl. '73. Bogotá.

La Junta Monetaria dicta una disposición según la cual algunos requisitos para obtener licencias de cambio, destinadas al pago de importaciones, no será aplicable a la de libros ni a las que se efectúen dentro del sistema especial de importación-exportación.

- 432—Resolución número 38 de 1973 (julio 25). *Rev. Ban. Rep.* 46(549): 1293 Jl. '73. Bogotá.

La Junta Monetaria faculta a la Oficina de Cambios para autorizar licencias con destino al giro de intereses por las operaciones de crédito.

- 432—Resolución 59 de 1973 (octubre 3). *Rev. Ban. Rep.* 46(552): 1891 Oc. '73. Bogotá.

La Junta Monetaria faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para otorgar licencias de cambio para reembolsar anticipos, parcial o totalmente, de préstamos directos a particulares.

- 432—Resolución 60 de 1973 (octubre 3). *Rev. Ban. Rep.* 46(552): 1891-1892 Oc. '73. Bogotá.

La Junta Monetaria eleva el porcentaje para obtener licencias de cambio destinadas al pago de importaciones.

- 432—Resolución 76 de 1973 (diciembre 17). *Rev. Ban. Rep.* 46(554): 2281-2282 Dc. '73. Bogotá.

La Junta Monetaria señala en \$ 23.70 por dólar de los Estados Unidos Americanos, la tasa de cambio para la contabilización de reservas internacionales que administra el Banco de la República.

- 1394—Underwood, Trevor G. Analysis of proposals for using objective indicators as a guide to exchange rate changes. *St. Pap.* 20(1): 100-117 Mz. '73. Washington.

**Contenido:** The main proposals. - Analytic review. - Bibliography.

Véase además:

BALANZA DE PAGOS

BANCOS Y OPERACIONES BANCARIAS

COMERCIO

CUESTIONES MONETARIAS

EXPORTACION E IMPORTACION

#### CANADA-CONDICIONES ECONOMICAS

- 1903—Acheson, Keith y John F. Chant. Bureaucratic theory and the choice of central bank goals; the case of the Bank of Canada. *J. Mon. Cred. Bank.* 5(2): [637]-655 My. '73. Ohio, E.U.A.

**Contenido:** Theoretical structure. - Derivation of general hypothesis. - Specific hypothesis to be tested. - The development of money market. - The development of the money market and the hypothesis. - Other evidence and the hypothesis. - Conclusion. - Literature cited.

- 1506—Avio, Kenneth L. An economic analysis of criminal corrections: the Canadian case. *Can. Jour. Econ.* 6(2): [164]-178 My. '73. Toronto, Canadá.

**Contenido:** Introduction. - The prison as an economic entity. - An economic rationale for parole. - Summary and concluding comments.

- 313—Cambio de política en Canadá. *Petr. Press.* 40(10): 363-365 Oc. '73. Londres.

**Contenido:** El sistema de "dos precios". - Tubería a Montreal. - Al otro lado de la frontera.

- 313—Canadá: el porvenir de la exportación. *Petr. Press.* 40(4): 135-136 Ab. '73. Londres.

**Contenido:** Preparación de recursos nuevos. - Cuadro.

- 1506—Clinton, Kevin. The demand for money in Canada. 1955-70: some single-equation, estimates and stability tests. *Can. Jour. Econ.* 6(1): [53]-61 Fb. '73. Toronto, Canadá.

**Contenido:** Introduction. - The model and the data. - Two stability tests. - Monetary contraction. - Conclusion.



- 1506—Dagenais, Marcel G. Un modèle annuel de prévision, pour l'économie du Québec. *Can. Jour. Econ.* 6(1): [62]-78 Fb. '73. Toronto, Canadá.  
**Contenido:** Nature et objectifs du modèle. - Quelques particularités du modèle. - La structure du modèle. - Un exemple de prévisions.
- 1506—Daub, Mervin. On the accuracy of canadian short-term, economic forecasts. *Can. Jour. Econ.* 6(1): [90]-107 Fb. '73. Toronto, Canadá.  
**Contenido:** Introduction. - Absolute accuracy analysis. - Relative accuracy. - A brief comparison of the forecast sets over time. - Forecasting in different years. - Summary.
- 2013—Gilpin, Robert. Will Canada Last? For Policy. 10: 117-131 '73. Nueva York.  
 A la cabeza de título: The US and its neighbors.  
**Contenido:** Separatism lives. - The "Quiet Revolution". - The Parti Québécois. - Bilingualism. - The economic issue. - Thoughts for the future.
- 1506—Lerner, George. Evidence from trade data regarding the rationalizing of canadian industry. *Can. Jour. Econ.* 6(2): [248]-256 My. '73. Toronto, Canada.  
**Contenido:** The model. - Automobile sectors. - Other rationalizing industries. - Summary.
- 1506—McDougall, Duncan M. The domestic availability of manufactured commodity output, Canada, 1870-1915. *Can. Jour. Econ.* 6(2): [189]-206 My. '73. Toronto, Canada.  
**Contenido:** Introduction. - Data resources. - Results. - Additional comments. - Conclusions. - Appendix.
- 1506—McFetridge, Donald G. Market structure and price-cost margins: an analysis of the canadian manufacturing sector. *Can. Jour. Econ.* 6(3): [344]-355 Ag. '73. Toronto, Canada.  
**Contenido:** Introduction. - The relationship between market structure and price cost margins: theoretical expectations. - The model. - Application of model to the canadian manufacturing sector. - Conclusions. - Appendix.
- 1086—Pippinger, John E. y Llad Phillips. Stabilization of the canadian dollar: 1952-1960 *Econometrica*. 41(5): 797-815 St. '73. New Haven, Connecticut, E.U.A.  
**Contenido:** Introduction. - Model. - Evidence. - Summary.
- 313—Prospección canadiense en la "frontera". *Petr. Press*. 40(7): 246-249 Jl. '73. Londres.  
 "La producción en las fuentes tradicionales de crudo en Canadá Occidental puede continuar creciendo durante varios años, pero las reservas —de petróleo y de gas— van disminuyendo, y el Consejo Nacional de Energética ya ha pronosticado una declinación en la producción a partir de 1980".
- 672—Raynauld, André. El Consejo Económico de Canadá y los modelos econométricos. *Com. Ext.* 23(7): 650-652 Jl. '73. México.  
 Modelo econométrico canadiense, sobre su función en el desarrollo económico.
- 1084—Recursos de Canadá para el desarrollo de petróleos mexicanos. *M. Valores* 33(49): 1675 Dc. '73. México.  
 Un banco de Canadá concedió un préstamo a Petróleos Mexicanos por US\$ 30 millones para financiar los programas de inversión.
- 672—Ryan, Stanley. El comercio entre México y Canadá. *Com. Ext.* 23(3): 212-215 Mz. '73. México.
- 1506—Scarth, William M. The financing of stabilization policies: evidence for the Canadian economy. *Can. Jour. Econ.* 6(3): [301]-318 Ag. '73. Toronto, Canada.  
**Contenido:** Introduction. - Description of the model. - The policy simulations. - Conclusions.
- CAPITAL**
- 9—Bierman, Harold, Jr. y Jerome E. Hass. Capital budgeting under uncertainty: a reformulation. *Jour. Finan.* 28(1): 119-129 Mz. '73. Nueva York.  
**Contenido:** The assumptions. - Capital budgeting analysis. - Conclusions. - Appendix.
- 1086—Burmeister, Edwin y otros. The "Saddle point Property" and the structure of dynamic heterogeneous capital good models. *Econometrica*. 41(1): 79-95 En. '73. New Haven, Connecticut, E.U.A.  
**Contenido:** Introduction and summary. - The technological structure of a general class of heterogeneous capital good models. - A specific model. - Determination of unique momentary and dynamic equilibria. - Analysis of local stability. - Generalization to capital goods. - Global results and noncompetitive paths. - Numerical results.
- 1021—Camu, Louis. I movimenti dei capitali a breve termine. *Bria*. 29(7): [807]-812 Jl. '73. Roma.
- 732—The demand for capital a five-year outlook. *Bus. Brief*. 110:[4-5] Jn. '73. Nueva York.  
**Contenido:** The dynamics of capital. - The outlook. - Supplying industries. - Summary.
- 1794—Levy, Leo. Capital flows—could two-tier rates help? *Euromoney*. Nv.: 26-27 '73. Londres.  
**Contenido:** Advantages and disadvantages.
- 9—Tepper, Irwin. Revealed preference methods and the pure theory of the cost of capital. *Jour. Finan.* 28(1): 35-48 Mz. '73. Nueva York.  
**Contenido:** References. - Gráficas.
- CAPITALES, MERCADO DE**
- 1021—Ferrari, Alberto. Integrazione monetaria europea e movimenti internazionali dei capitali. *Bria*. 29(5): 563-567 My.: 6: 688-695 Jn. '73. Roma.  
**Contenido:** L'integrazione monetaria nel Mercato Comune. - I movimenti internazionali di capitali nell'attuale situazione monetaria mondiale.
- 1836—González Añorve, Javier S. Los mercados internacionales de divisas y las instituciones de crédito. *Rev. Fed. Lat. Ban.* 15: 13-59 Jn. '73. Bogotá.  
**Contenido:** Los mercados internacionales de divisas. - Los departamentos de cambios en las instituciones de crédito. - Operaciones más comunes con divisas extranjeras. - Bibliografía.
- 9—Hendershott, Patric H. y James C. Van Horne. Expected inflation implied by capital market rates. *Jour. Finan.* 28(2): 301-314 My. '73. Nueva York.  
**Contenido:** The liquidity preference and loanable funds approaches. - Capital-market equilibrium model. - Empirical tests of the model. - Conclusions. - Appendix. - Gráficas.
- 1394—Hodjera, Zoran. International short-term capital movements: a survey of theory and empirical analysis. *St. Pap.* 20(3): 683-740 Nv. '73. Washington.  
**Contenido:** Theory. - Empirical analysis. - Conclusions. - Bibliography.
- 1794—Johnson, Harry G. International capital movement controls. *Euromoney*. Ag.: 27, 29 '73. Londres.  
**Contenido:** The future of controls.
- 1321—Ley de Mercado de Capitales. *Bol. Cam. Com.* 79 (711): 25336-25357 Fb. '73. Caracas.  
 Decreto del Congreso de la República de Venezuela.
- 1794—Mast, Hans J. Prospects for the euromarkets and the banks. *Euromoney*. Mz.: 14-15 '73. Londres.  
**Contenido:** Conditions for growth less favourable. - The demand for capital and savings. - Problems of market strategy.
- 1794—McRae, Hamish. The rationale euromoney survey of the world money markets. *Euromoney*. Mz.: 45, 47 '73. Londres.  
**Contenido:** How the survey will work. - ¿Have the bugs been ironed out?



1985—Mercado de divisas. Notas Econ. En. 18-20 '73. Suiza  
Esta información aparece periódicamente.

**Contenido:** Fuertes fluctuaciones del dólar en Suiza. - Nuevos aumentos de la tasa de descuento de la CEE. - Firmeza de la corona danesa. - Debilidad del franco francés. - Revaluación del dólar australiano. - Mercado a término y garantía de cambio.

1086—Merton, Robert C. An intertemporal capital asset pricing model. *Econometrica*. 41(5): 867-887 St. '73. New Haven, Connecticut, E.U.A.

**Contenido:** Introduction. - Capital market structure. - Asset value and rate of return dynamics. - Preference structure and budget equation dynamics. - The equations of optimality: the demand functions for assets. - Constant investment opportunity set. - Generalized separation: a three-fund theorem. - The equilibrium yield relationship among assets. - Empirical evidence. - Conclusion.

1147—Les mouvements internationaux de capitaux privés à long terme. *Rev. Econ. Banq. Nat.* 25: 13-[22] En. '73. Paris.

A la cabeza de título: Étude.

**Contenido:** L'importance des mouvements de capitaux privés a long terme. - Les flux de capitaux entre les États-Unis et l'Europe occidentale. - Les flux de capitaux entre pays industrialisés et pays en voie de développement. - Les répercussions économiques des mouvements de capitaux à long terme. - Mesures visant à modifier les mouvements de capitaux.

1794—Nagatomi, Yuichiro. Internationalization of the Tokyo capital market. *Euromoney*. Suplemento: 11-13 Mz. '73. Londres.

611—Pérez de Herrera, Valentín. Internacionalización de los mercados de capitales. - Contribución de las empresas multinacionales a su integración. *Bol. Est. Econ.* 28(90): 867-885 Dc. '73. Bilbao.

**Contenido:** Origen y estructura actual del mercado internacional de capitales. - Evolución del mercado internacional de capitales. - Innovaciones financieras para captar la confianza del inversor. - Últimas innovaciones financieras. - El papel directo de las empresas multinacionales. - Las empresas multinacionales y el desarrollo institucional.

49—Rendimientos obtenidos en el mercado institucionalizado de capitales en 1972. *Bus. Cond. Arg.* 398: 43 Fb. '73. Buenos Aires.

1794—Sarmet, Marcel. ¿Euromarkets or common capital market? *Euromoney*. Ab.: 23-24 '73. Londres.

**Contenido:** Value of the euromarkets. - ... and the weaknesses. - A "european" approach.

1021—Savona, Paolo. Mercato internazionale delle valute e mercato italiano delle obbligazioni. *Bria*. 29(12): 1467-1473 Dc. '73. Roma.

1021—Schachter, Gustav y Bruce Cohen. Influenze esterne sui mercati dei capitali degli Stati Uni. *Bria*. 29(2): 156-163 Fb. '73. Roma.

**Contenido:** Dati di base. - Risultati delle regressioni. - Regressioni multiple: Fra stocks, Secur, bonds e beur e le loro componenti per aree geografiche. - Risultati delle regressioni finali. - Conclusioni.

1794—Shinoki, Tatsuo. Changes in the Tokyo capital market and its problems. *Euromoney*. Suplemento: 15, 17-18 Mz. '73. Londres.

**Contenido:** Problems still to be solved. - Yen-denominated bonds (cuadro). - Private issues in Tokyo (cuadro).

1794—Urciuoli, J. Arthur. The US capital market as a source of funds for international issues. *Euromoney*. St.: 4-5, 7, 9, 11, '73. Londres.

**Contenido:** Importance of the US market. - Foreign direct investment. - Financing in the US now. - General observations. - And if IET is dropped?

1394—Wai, U Tun y Hugh T. Patrick. Stock and bond issues and capital markets in less developed countries. *St. Pap.* 20(2): 253-317 Jl. '73. Washington.

**Contenido:** Some conceptual issues. - Characteristics of securities issues and capital markets in LDCs. - Measures to developed capital markets. - Concluding remarks. - Appendix. - Tablas.

Véase además:

## INVERSION DE CAPITALES

Caribbean Free Trade Association

Véase:

## CARIFTA

### CARIFTA

1416—Los efectos de la Asociación de Libre Comercio del Caribe (CARIFTA). *Bol. Econ. Am. Lat.* 18(1/2): 130-141 '73. Nueva York.

**Contenido:** Crecimiento de los miembros de la CARIFTA. - Algunas consideraciones estructurales. - Cuidados estadísticos.

## CEMENTOS

1021—B., G. L'industria del cemento in Italia. *Bria*. 29(2): 263-269 Fb. '73. Roma.

A la cabeza de título: Produzioni e Mercati.

**Contenido:** Struttura produttiva. - Composizione e distribuzione della produzione. - Il consumo di cemento e la sua suddivisione tra principali settori di impiego. - Commercio con l'estero. - Previsioni ed investimenti.

49—La evolución de la industria de cemento Portland en 1972. *Bus. Cond. Arg.* 403: 214-217 Jl. '73. Buenos Aires.

**Contenido:** Despachos. - Consumo. - Distribución.

## CEMLA

1390—Colaboración del CEMLA para la preparación de las negociaciones comerciales multilaterales de 1973. *Bol. Men. CEMLA* 19(2): 72 Fb. '73. México.

A la cabeza de título: Resolución 3 (XV).  
Presentada en la XV reunión del CEMLA.

1390—Nuevos estatutos del CEMLA. *Bol. Men. CEMLA*. 19(1): 31-33 En. '73. México.

**Contenido:** Fundación, domicilio y duración del Centro. - Objeto y funciones. - De los asociados y colaboradores. - Del gobierno del Centro. - Presupuesto. - De la disolución del Centro.

## CENSOS

309—Bottia, Alcibiades. Importancia histórico-económica del censo de población. *Econ. Col.* 99:39-43 My./Jn. '73. Bogotá.

**Contenido:** Implicación del censo en la vida nacional. - ¿Qué es el censo? - Historia de los censos.

Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos.

Véase:

## CEMLA

## CEREALES

49—Las exportaciones de cereales se recuperaron notablemente en los dos primeros meses. *Bus. Cond. Arg.* 399: 8 Mz '73. Buenos Aires.

Durante los dos primeros meses de 1973 se registró en Argentina notable recuperación en las exportaciones de cereales.

436—Keyeux, René J. Plan de extensión para el trigo. *Rev. Nal. Agr.* 66(793): 34-37 Jl. '73. Bogotá.

(Continuará)